

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIEGO PEÑA JORDAN  
Universidad Complutense de Madrid

*Sentencia 11/1991, de 17 de enero de 1991. Pleno: Excmos. Sres. Tomás, Rubio, García-Mon, de la Vega, Rodríguez-Piñero, Leguina, López, de los Mozos, Rodríguez, Gimeno y Gabaldón. Número de registro: 1881/1990. Recurso de amparo.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Luis Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1881/1990, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cáceres de 4 de junio de 1990, y contra el dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Cáceres, de 2 de julio siguiente, por vulnerar el derecho fundamental a la vida, reconocido en el artículo 15 de la C.E. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

## I. ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 1990 se presentó en el Registro General de este Tribunal por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 46.1, b), de la LOTC, recurso de amparo contra el Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Cáceres el 2 de julio de 1990 y el pronunciado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad, con fecha del anterior día 4 de junio, por el que se acordó que el interno don Joaquín Calero Arcones no reciba asistencia médica ni sea alimentado forzosamente hasta que pierda la conciencia o tome una decisión contraria a la actual, por considerar que di-

chas resoluciones vulneran el derecho fundamental a la vida, reconocido en el artículo 15 de la Constitución.

2. Los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes:

a) La Dirección del Centro Penitenciario de Cáceres I solicitó del Juez de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad autorización para alimentar forzosamente al interno del G.R.A.P.O., en situación de ayuno voluntario o huelga de hambre, don Joaquín Calero Arcones, por encontrarse su vida en grave peligro. Iniciado el expediente número 165/1990, se acordó dar traslado del escrito al Fiscal para informe, que fue evacuado en dictamen de fecha 2 de junio de 1990, en el sentido de que procedía alimentar forzosamente al interno por cuanto que su vida corre un grave peligro, fundándose para ello en que el derecho a la vida, reconocido en el artículo 15 de la Constitución, es un derecho superior a cualquier otro, absoluto, ilimitado y de especial protección, coexistiendo la obligación positiva del Estado de proteger la salud y la vida de todos los ciudadanos (art. 43 de la Constitución). El Fiscal, teniendo en cuenta el estado de salud de don Joaquín Calero, también solicitó del Juzgado su inmediato traslado al Hospital Provincial del I.N.S.A.L.U.D. San Pedro de Alcántara.

b) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con fecha 4 de junio de 1990, dictó auto en el que acordó los pronunciamientos siguientes: 1.º Respetar la libre y consciente voluntad del interno don Joaquín Calero Arcones de no ser asistido médicamente ni alimentado forzosamente hasta que, perdida las conciencia o por tomar una decisión contraria a la actual, precise que se le presten los auxilios médicos necesarios para la salvaguarda de su integridad física y moral. 2.º El inmediato traslado del interno al Hospital Provincial del I.N.S.A.L.U.D. San Pedro de Alcántara, de Cáceres.

En los fundamentos de Derecho, el Juzgado muestra su disconformidad con el informe del Ministerio Fiscal, en cuanto éste reputa el derecho a la vida, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, de superior rango al de la dignidad personal, lo que estima erróneo por, entre otras, «la sencilla razón lógica y de Derecho natural —dice el auto del Juez— de que el derecho a la vida contra la dignidad de la persona y frente al libre derecho del desarrollo de la personalidad resulta vacío y sin contenido». Entiende que «en un orden de prelación de valores ha de primar el derecho fundamental de la dignidad frente al derecho a la vida».

c) Contra el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, el Fiscal interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Audiencia Provincial de Cáceres por auto de 2 del siguiente mes de julio, que confirmó el apelado. Salvo en lo relativo a acordar u ordenar el traslado de don Joaquín Calero Arcones al Hospital Provincial, debiendo estarse a lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario.

El Fiscal, en el escrito de interposición del recurso de apelación, se remite a lo dicho en su informe anterior dirigido al Juez de Vigilancia Penitenciaria, en el que invoca el artículo 15 de la Constitución, que consagra el derecho a la vida como superior a cualquier otro, con cita de la S.T.C. 53/1985.

3. La demanda se formula por el Ministerio Fiscal atendiendo a los argumentos que a continuación se resumen:

Considera que los autos impugnados vulneran el derecho a la vida e integridad física reconocidos por la Constitución. En efecto, el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral y el deber de la Administración Penitenciaria de protegerlo en relación a los internos en Centros Penitenciarios ha merecido atención por parte de este Alto Tribunal en su reciente S.T.C. 120/1990. Aunque esta resolución tiene un planteamiento inverso al del presente recurso de amparo, porque allí (R.A. 443/1990) la cuestión se suscitó en torno a si las resoluciones judiciales que autorizan a la Administración penitenciaria a dar asistencia médica obligato-

ria y a alimentar en contra de su voluntad a los internos en huelga de hambre, vulneran los derechos fundamentales que se citaban por los recurrentes y en particular el derecho consagrado en el artículo 15 de la Constitución. Pero este diverso planteamiento —resolución que afirma el deber de la Administración Penitenciaria de alimentar y prestar asistencia médica obligatoria, frente a la resolución que niega a la administración esa asistencia obligatoria salvo en la fase terminal de falta de conciencia— no es óbice para que la doctrina elaborada por ese Alto Tribunal sea de aplicación por igual, sin reservas de ninguna naturaleza, a los dos supuestos por entrar en juego en ambos casos el derecho a la vida y a la integridad física y moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución y el deber de los poderes públicos da adoptar las medidas necesarias para proteger los bienes inherentes a ese derecho fundamental frente a los ataques de terceros o de los propios titulares, como sucede en este caso.

Si, pues, la Administración Penitenciaria viene obligada a velar por la vida y la salud de los internos sometidos a autoridad (art. 3.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria; en adelante, L.O.G.P.), deber que tiene por finalidad proteger bienes constitucionalmente reconocidos, como son la vida y la salud, es claro que el incumplimiento de esa obligación, en el caso al que se contrae el presente recurso de amparo, por impedirse las resoluciones aquí impugnadas, éstas inciden, vulnerándolos, en aquellos bienes consagrados en el artículo 15 de la C.E., porque el ayuda voluntario prolongado puede generar, sin duda, graves daños a la salud física o moral de los internos en huelga de hambre y poner en peligro la vida humana. Por ello, en tales casos, dice la S.T.C. 120/1990, en su fundamento jurídico 8.º, «la asistencia médica obligatoria constituye un medio imprescindible necesario para evitar la pérdida del bien de la vida de los internos que el Estado tiene obligación legal de proteger, acudiendo, en último término, a dicho medio coactivo, al menos si se trata de presos declarados en huelga de hambre reivindicativa cuya finalidad no es la pérdida de la vida». Además, no ha de olvidarse que la vida, en su dimensión objetiva, es un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional y supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible (STC 53/1985).

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, prosigue el Ministerio Público, parte de la situación de conflicto que provoca el ayuno voluntario reivindicativo entre los derechos fundamentales de la dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad y el derecho a la vida. Por su parte, el auto de la Audiencia se funda —sobre el presupuesto de la libertad de autodecisión de la persona— en que la asistencia médica forzosa sólo podrá prestarse cuando el interno se coloque en situación de peligro de muerte, momento en el que debe prevalecer el derecho a la vida. Considera que la situación del interno don Joaquín Calero no se encuentra en situación de peligro de muerte y por ello revoca el auto del Juez en cuanto acordó el traslado del interno al Hospital Provincial y lo confirma en el pronunciamiento primero.

La argumentación de ambas resoluciones carece de toda consistencia desde la perspectiva constitucional, y es la que conduce a decisiones contrarias al derecho fundamental a la vida consagrado en el artículo 15 de la C.E. Pretenden fundar sus decisiones en la libertad y la dignidad de la persona como valor superior del ordenamiento jurídico, la primera (art. 1.1), y como fundamento del orden político y la paz social, la segunda (art. 10.1). Parece que no tienen presente que la libertad es, sí, un valor superior, pero sólo cuando se proyecte en derechos fundamentales. Tampoco tiene carácter autónomo, como derecho fundamental, la dignidad de la persona, aunque ésta haya de reconocerse a toda persona cualquiera que sea su estatuto jurídico. El derecho a la vida, como derecho subjetivo de toda persona, no es un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte, ni la medida ten-

dente a preservar la vida o la integridad física o moral, que con tal finalidad impone cierta restricción a la libertad de la persona, supone un atentado a su dignidad. En cambio, si vulnera el derecho fundamental a la vida la resolución del órgano judicial que, de cumplirse, menoscabaría ese derecho al poder generar una situación irreversible para la salud de la persona, como suelen ser, por lo general, las lesiones producidas cuando el que se halla en huelga de hambre o ayuno voluntario pierde la consciencia, que es el momento en el que se infiere de las resoluciones impugnadas se permitiría la asistencia médica y alimentaria forzosas.

Concluye, pues, el Ministerio Fiscal solicitando de este Tribunal que, previa la tramitación legal de esta demanda de amparo, se sirva dictar sentencia conforme a lo prevenido en los artículos 80 y 86.1 de la L.O.T.C. y 372 de la L.E.C., por la que se acuerde:

«1) Reconocer el derecho fundamental a la vida a don Joaquín Calero Arcones.

2) Anular los autos de la Audiencia y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, aquí impugnados, como lesivos del derecho fundamental a la vida y retrotraer las actuaciones al momento en que por la Dirección del Centro Penitenciario de Cáceres I se presentó el escrito al que se ha hecho referencia para que, tras los trámites legales, se dicte nueva resolución que esté en consonancia con el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral.»

Igualmente, y en atención a que podrían derivarse daños irreparables, se insta la suspensión de los autos recurridos.

4. Por providencia de la Sección Primera de 23 de julio siguiente se acordó:

«Primero.—Admitir a trámite el citado recurso.

Segundo.—De conformidad con el artículo 46.2 de la L.O.T.C., comunicar la interposición del recurso a don Joaquín Calero Arcones, interno en el Centro Penitenciario núm. 1 de Cáceres, y a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a través del Abogado del Estado, para que dentro del plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Tercero.—En el uso del artículo 84 de la L.O.T.C., poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y a quienes comparezcan en el presente recurso de amparo la posible existencia de vulneración por parte de las resoluciones impugnadas del derecho a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24 de la C.E.) por discordancia entre aquellas resoluciones y la sentencia del Pleno de este Tribunal de 27 de junio de 1990 en el recurso de amparo 443/1990.

Cuarto.—En cumplimiento del artículo 46.2 de la L.O.T.C., ordenar la publicación de la presente providencia en el *Boletín Oficial del Estado* a efectos de comparecencia de otros posibles interesados.

Quinto.—Abrir pieza separada de suspensión conforme se solicita por el Ministerio Fiscal en su escrito de interposición del recurso.»

5. El 25 de julio de 1990 el Abogado del Estado, con arreglo al artículo 52, 1, de la L.O.T.C., y por ser manifiesto el interés de la Administración Penitenciaria del Estado en el presente amparo constitucional, solicitó que se le tuviera por personado en la presente causa a los efectos oportunos.

6. El 27 de julio apareció publicado el precitado edicto de este Tribunal en el *Boletín Oficial del Estado*. Y el 2 y 7 de agosto siguientes se remitieron por los órganos judiciales las actuaciones solicitadas.

7. Por providencia de la Sección de 1 de octubre de 1990 se acusó el pertinente recibo del precitado envío, se tuvo por parte al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la L.O.T.C., se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

8. En escrito presentado el 19 de octubre, el Abogado del Estado formula sus alegaciones. En primer lugar, entiende, tras efectuar un análisis de las dos resoluciones impugnadas, que pese a no ser literalmente coincidentes y pese a ciertas ambigüedades, lo cierto es que la Administración Penitenciaria se ve impedida de dispensar el tratamiento terapéutico adecuado al recluso señor Calero Arcones (incluida su alimentación) mientras éste no lo consienta o pierda la consciencia, cualquiera que sea el estado de su salud y el riesgo de su vida.

Semejante decisión judicial es incompatible con la doctrina de la STC 137/1990. Según dicha sentencia, el «peligro de muerte», el «riesgo serio» para la vida del recluso (fundamento jurídico 8.º), el «evitar, mientras médicamente sea posible, los efectos irreversibles de la inanición voluntaria» (fundamento jurídico 9.º), en suma, «la necesidad de preservar el bien de la vida humana constitucionalmente protegido» (fundamento jurídico 10), justifican el tratamiento terapéutico coercitivo (alimentación forzada). En fórmula compendiosa, la S.T.C. 137/1990 afirma, en su fundamento jurídico 7.º, que «tal intervención de alimentación forzada no podrá administrarse sino cuando, según indicación médica, el recluso corra grave y cierto peligro de muerte o de entrar en una situación irreversible». Impedir a la Administración Penitenciaria el tratamiento médico procedente cuando, sin haber perdido la consciencia ni revocado su voluntad de ayunar, el recluso en huelga de hambre corra grave y cierto peligro de muerte o de entrar en una situación irreversible, que es, en definitiva, a lo que llevan las resoluciones recurridas, es claramente contraria con la doctrina constitucional que ha quedado expuesta.

De este modo, la primera y principal cuestión que este amparo plantea no es otra que la suscitada de oficio, al amparo del artículo 84 de la L.O.T.C. en la providencia de 23 de julio de 1990: «la posible existencia de vulneración por parte de las resoluciones impugnadas del derecho a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24 de la C.E.) por conformidad entre aquellas resoluciones y la sentencia del Pleno de este Tribunal de 27 de junio de 1990 en el recurso de amparo 443/1990» (STC 120/1990). Si se aprecia esta infracción del artículo 24 de la C.E., afirma el Abogado del Estado, habrá que apreciar también, como infracción mediata y derivativa, la aducida por la demanda de amparo, es decir, la violación del artículo 15 de la C.E.

Sentada esta conclusión, el Abogado del Estado considera que, a la luz del artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, L.O.P.J.), los órganos jurisdiccionales deben acomodar sus resoluciones a todas las decisiones de este Tribunal Constitucional, revistan éstas la forma de sentencias, autos y, aun, providencias, dictadas en todo tipo de procesos y no sólo en los constitucionales; conclusión corroborada por los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la L.O.P.J. Esta disposición reitera y refuerza lo establecido por el artículo 53.1 de la C.E., al subrayar que los derechos y libertades del Capítulo Segundo, Título I, de la C.E. vinculan «en su integridad» a todos los Jueces y Tribunales. «En su integridad» tiene un sentido así extensivo como intensivo, y, desde luego, es una expresión que debe relacionarse con la evolución de la jurisprudencia constitucional. La vinculación integral exige un perfecto acatamiento de los Jueces y Tribunales a la doctrina constitucional vigente en cada momento; y resulta ello afirmado con especial claridad por el artículo 7.2 de la L.O.P.J. respecto a los derechos protegidos por el amparo constitucional con arreglo al artículo 53.2 de la C.E. Estos derechos de-

ben ser reconocidos, sin excepción (en todo caso), «de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado»; pero el reconocimiento del «contenido constitucionalmente declarado» del derecho es justamente uno de los posibles pronunciamientos de las sentencias de amparo constitucional [art. 55.1, *b*), de la L.O.T.C.].

Como bien dijo el A.T.C. 232/1982 (fundamento jurídico primero), «el reconocimiento de un derecho a libertad pública de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado [art. 55.1, *b*), de la L.O.T.C.] implica necesariamente, en muchos casos, la definición del ámbito de ese derecho o libertad con plenos efectos frente a todos (art. 164 de la C.E.)».

Por consiguiente, una resolución judicial que desconozca o, en general, vulnere la jurisprudencia constitucional sobre derechos fundamentales, no presta la tutela judicial de la manera constitucionalmente exigible, ya que no respeta el mandato de vinculación contenido en el artículo 53.1 de la C.E. Pues esta vinculación no se produce según la interpretación de los derechos fundamentales que a su albedrío elija cada Juez o Tribunal, sino de acuerdo con el reparto constitucional de funciones, lo que incluye el respeto a la supremacía hermenéutica de este Tribunal. Dicho con fórmula breve: Cualquier tipo de vulneración activa u omisión cometida por un Juez o Tribunal contra la supremacía interpretativa que en orden constitucional goza este Tribunal —no aplicando o aplicando indebidamente su doctrina—, supone *eo ipso* una violación del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (art. 24 de la C.E.). Este derecho comprende —sin duda ninguna— que la tutela jurisdiccional sea la constitucionalmente adecuada, entendiendo por tal la que se ajusta a los artículos 5.1 y 7 (1 y 2) de la L.O.P.J. en el sentido que ha quedado expuesto.

Prosigue el Abogado del Estado planteando dos últimas cuestiones. Por un lado, está la relativa a la relevancia que pueda tener la fecha de la publicación de las sentencias constitucionales y la de los autos impugnados; en segundo término se suscita la cuestión relativa a la titularidad de los derechos fundamentales en juego.

Con relación a la primera de las cuestiones suscitadas, se trata no tanto de los efectos inherentes a las sentencias constitucionales (más exactamente: Los pronunciamientos que en ellas pueden contenerse) cuanto de la vinculación de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial a la jurisprudencia constitucional. Si la jurisprudencia del Tribunal Supremo posterior a un fallo impugnado, señala el Abogado del Estado, puede ser la base de un recurso de casación, no se ve inconveniente para que la doctrina constitucional se convierta en vinculante para Jueces y Tribunales desde que dicta la resolución que la contiene. Toda resolución judicial en objetiva disconformidad con aquella jurisprudencia constitucional entraña una prestación de tutela jurisdiccional no adecuada a la Constitución (esto es, lesiva del art. 24.1 de la C.E.). Se concluye, pues, que es irrelevante para nuestros efectos que la fecha de publicación de las S.S.T.C. 120/1990 y 137/1990 sea posterior a la fecha de las resoluciones aquí impugnadas o que, incluso, la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sea anterior a la fecha en que se dictó la S.T.C. 120/1990.

Respecto del tema atinente a la titularidad de los derechos en juego, el Abogado del Estado es de la opinión que cobra significación en este caso, porque el titular del derecho a la vida, a la integridad física y moral y a no sufrir torturas ni tratos inhumanos o degradantes (art. 15 de la C.E.), es un recluso que no está disconforme con las resoluciones judiciales recurridas por el Fiscal. El Fiscal impetra la protección de derechos fundamentales que su titular individual no quiere ver defendidos de la manera como lo hace el Ministerio Público. Se pide, pues, la protección de unos derechos contra la voluntad de su titular individual.

Ahora bien, la Administración del Estado y otras personas de derecho público pueden ser titulares de los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24 de la C.E. (S.S.T.C., entre otras, 64/1988, fundamento jurídico 1.º; 246/1988, fun-

damento jurídico 1.º; o 88/1989, fundamento jurídico 3.º). Estos derechos fundamentales de las Administraciones Públicas podrían ser también defendidos en un amparo promovido por el Ministerio Fiscal con arreglo al artículo 46.1, *b*), de la L.O.T.C. Y se sigue de los razonamientos contenidos en la anterior alegación que la Administración del Estado tendría derecho fundamentalmente a una tutela judicial constitucionalmente adecuada, esto es, a que los Jueces y Tribunales acaten debidamente la jurisprudencia constitucional. Luego, es perfectamente defendible que la Administración (Penitenciaria) del Estado ostenta el derecho fundamental a que, en los procedimientos en que esté interesada, se dispense tutela judicial, de conformidad con la doctrina de las SS.T.C. 120/1900 y 137/1990.

Se sigue, pues, de lo expuesto en esta alegación y en las precedentes que, en efecto, las resoluciones judiciales impugnadas han violado el artículo 24.1 de la C.E., por no conformarse a la doctrina de las SS.T.C. 120/1990 y 137/1990.

La apreciación de esta infracción constitucional hace innecesario entrar a examinar la vulneración de los derechos del artículo 15 de la C.E., que sostiene la demanda de amparo. No obstante, el Abogado del Estado suscribe y hace suyas las consideraciones y razonamientos del Ministerio Fiscal tan sólidamente desarrollados en el escrito rector de este proceso.

Concluye el Abogado del Estado su alegato solicitando la concesión del amparo instado.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 25 de octubre siguiente, tras dar por reproducidos los hechos y los fundamentos jurídicos que en su día formuló, entiende que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado tanto el ya denunciado derecho a la vida y a la integridad física como el derecho a la tutela judicial efectiva; derecho este último que no se alegó en su día por no haberse invocado expresamente en la vía judicial tan pronto como hubo lugar a ello, que, sin duda, lo fue al tener conocimiento del auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Pero como ese Tribunal ha hecho uso de la facultad que le confiere el artículo 84 de la L.O.T.C., por no ajustarse aquellas resoluciones a la doctrina establecida en la sentencia de este Tribunal de 27 de junio de 1990, luego ratificada por la de 19 de julio siguiente, es claro que, ciertamente, las resoluciones impugnadas vulneran, como se ha dicho, el derecho a la tutela judicial efectiva.

En lo tocante a la legitimación del Ministerio Fiscal para interponer el recurso de amparo, aduce que los artículos 124 y 161, *b*), de la C.E., de su Estatuto Orgánico, y 46.1, *b*), de la L.O.T.C., la establecen con rotundidad. Es más, la normativa aplicable no condiciona ni subordina la legitimación del Ministerio Fiscal para interponer el recurso de amparo a que haya actuado como parte en el proceso judicial, ni lo configura como sustituto procesal de un derecho ajeno, ni como interviniente adhesivo o litisconsorcial, ni le exige que sea titular de los derechos; sólo interviene como órgano encargado de velar por los derechos de los ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la Ley. Por ello tiene legitimación activa para promover demandas en defensa de los derechos fundamentales en vía constitucional, siempre que éstos se encuentren comprometidos o resulten vulnerados, tanto cuando se trata de auténticos y propios derechos subjetivos como cuando son libertades públicas reconocidas en la Constitución.

Respecto del objeto del presente recurso, el Ministerio Público afirma que el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral, así como el deber de la Administración Penitenciaria de protegerlo en relación a los Centros Penitenciarios, ha sido tratado especialmente por ese Tribunal en sus SS.T.C. 120/1990 y 13E/1990, a propósito de hechos similares a los que motiva este recurso de amparo, aunque con resoluciones judiciales divergentes. En aquellos casos las resoluciones judiciales ordenan a la Administración Penitenciaria proporcionar asistencia médica obligatoria y alimentar, incluso contra su voluntad, a los internos

cuando, como consecuencia de la huelga de hambre, se ponga en peligro su vida. En ellas se dispone la alimentación forzosa por vía parenteral, de acuerdo con los conocimientos médicos, cuando esa alimentación sea necesaria para eludir el riesgo de muerte.

En el caso que motiva esta pretensión de amparo, las resoluciones judiciales son totalmente opuestas a lo antedicho, por cuanto que declaran que debe respetarse la libre y consciente voluntad del interno de no ser asistido médicamente ni alimentado de manera forzosa hasta que haya perdido la consciencia o por tomar una decisión contraria sea preciso prestar los auxilios médicos necesarios. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria funda su decisión en que en un orden de prelación de valores ha de primar el derecho fundamental de la dignidad frente al derecho a la vida, y por ello la función tutelar del Estado no puede interferir ni menoscabar la íntima convicción racional lógica y plenamente consciente de la persona en la libre toma de decisiones que no sean contrarias y atentatorias al ordenamiento jurídico. A su vez, el auto de la Audiencia, que confirma el del Juzgado, aunque no se manifieste de manera tan concluyente, porque si bien declara que la huelga de hambre tiene su apoyo en los artículos 15 y 16 de la Constitución, admite que la alimentación forzosa constituye una limitación a aquel derecho, pero llega a la conclusión de que la limitación sólo actúa cuando el huelguista se coloque en situación de peligro de muerte, objetivamente evidenciable. Es decir, estas resoluciones judiciales en lugar de autorizar a la Administración Penitenciaria a la asistencia médica obligatoria al interno en huelga de hambre, lo que hacen es impedir que pueda prestarle esa asistencia mientras conserve su consciencia y no cambie la decisión de mantenerse en ayuno voluntario.

Este diverso planteamiento de las pretensiones de los recursos de amparo números 443/1990 y 397/1990, en relación a la que se ejercita en el presente, es sólo aparente, porque la cuestión de fondo que en todos ellos se suscita es la misma: la compatibilidad con la Constitución de las resoluciones que autorizan a la Administración Penitenciaria, ante la negativa de ingerir alimentos manifestada por los internos en situación de huelga de hambre, a emplear medios coercitivos en el tratamiento médico aun implicando alimentación forzosa. O, en sentido contrario, la incompatibilidad a la Constitución de las resoluciones que impiden esa intervención médica forzosa. En el primer caso, las S.T.C. 120/1990 y 137/1990 han puesto de manifiesto cómo las resoluciones que autorizan la asistencia médica obligatoria no vulneran ninguno de los derechos fundamentales, constituyendo tan sólo una limitación del derecho a la integridad física y moral garantizada por el artículo 15 de la C.E., unida a una restricción a la libertad física que está justificada en la necesidad de preservar el bien de la vida humana, constitucionalmente protegido (S.T.C. 137/1990, fundamento jurídico 10, *in fine*). En el segundo caso, por un lado, puede afirmarse que, a *sensu contrario*, las resoluciones que no permiten a la Administración Penitenciaria, ante una situación de hechos semejantes, proporcionar asistencia médica y alimentación por no haber llegado el interno a perder la consciencia, sí vulneran los derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida y a la integridad física y moral, reconocido en el artículo 15 de la C.E., del que se deriva el deber de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para proteger los bienes inherentes a ese derecho fundamental frente a los ataques de terceros o de los propios titulares, como sucede en el caso de este recurso. Por otro lado, las resoluciones judiciales que niegan a la Administración Penitenciaria procurar la asistencia médica obligatoria, salvo en la fase terminal de falta de conciencia del interno, vulneran también el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1, puesto que la Administración Penitenciaria está legitimada para demandar esa protección ante los órganos judiciales (arts. 2 y 3.4 de la L.O.G.P.) que le es denegada por una interpretación errónea de los ar-

títulos 15 y 16 de la C.E., como han puesto de manifiesto las ya referidas sentencias, y el derecho a la tutela judicial efectiva que consiste en el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a la pretensión del actor, permite entrar en el examen de la aplicación de la legalidad realizada por el órgano judicial cuando las decisiones judiciales, como acontece aquí son contrarias al contenido del artículo 24.1 de la C.E., según ha declarado este Tribunal en S.T.C. 19/1983 (fundamento jurídico 5.º).

Como se ha dicho, la cuestión suscitada en el presente recurso es en realidad la misma que la resuelta por las sentencias citadas en este alto Tribunal. En ellas se ha establecido por primera vez en esta materia una importante doctrina, aplicable también a este caso, de la que exponemos a continuación algunas de las declaraciones que tienen más interés para la resolución de esta pretensión de amparo encaminada a que se reconozca a la Administración Penitenciaria el derecho a facilitar asistencia médica obligatoria al interno en huelga de hambre, así como alimentación, para poder cumplir con el deber de velar por la vida, la integridad física y moral del mismo, a fin de preservar su derecho fundamental a la vida.

A continuación se extiende el Ministerio Fiscal en un análisis pormenorizado de las S.T.C. 120 y 137/1990 y con base en la doctrina en ellas contenida que estima vulnerada por las resoluciones impugnadas, solicita de este Tribunal sentencia por el que se acuerda:

«1.º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva que corresponde a la Administración Penitenciaria (Centro Penitenciario de Cáceres I) y el derecho fundamental a la vida a don Joaquín Calero Arcones.

2.º Anular los autos de la Audiencia y de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, aquí impugnados, y retrotraer las actuaciones al momento en que por la Dirección del Centro Penitenciario de Cáceres I se presentó el escrito a que se ha hecho referencia para que, tras los trámites legales, se dicte nueva resolución que esté en consonancia con los derechos a la tutela judicial efectiva y el derecho a la vida y a la integridad física y moral.»

10. Formada la correspondiente pieza separada de suspensión, por auto de la Sala Primera se acordó dejar en suspenso la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

11. Por proveído del Pleno de 29 de octubre de 1990, en virtud de lo dispuesto en la letra *k*) del artículo 10 de la L.O.T.C., se avocó al mismo el conocimiento del presente recurso de amparo.

12. Por providencia de 15 de enero de 1991 se señaló para deliberación y votación de dicha sentencia el día 17 siguiente.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Fiscal ante este Tribunal, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 46.1, *b*), de la L.O.T.C., interpone el presente recurso de amparo contra el auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Cáceres el 2 de julio de 1990, y el pronunciado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad el 4 de junio anterior, que fue confirmado parcialmente por aquélla. Solicita la nulidad de las resoluciones impugnadas porque, a juicio del Ministerio Fiscal, impiden que la Administración Penitenciaria preste al recluso en huelga de hambre don Joaquín Calero Arcones la asistencia sanitaria a que viene obligado conforme al artículo 3.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante, L.O.G.P.),

impedimento que por contrario al artículo 15 de la Constitución —derecho a la vida— debe ser anulado por este Tribunal. Invoca a tal efecto la reciente S.T.C. 120/190, que, aunque con un planteamiento inverso al que se hace en el presente recurso, «no es óbice para que la doctrina elaborada por este Alto Tribunal sea de aplicación por igual, sin reservas de ninguna naturaleza, a los dos supuestos por entrar en juego en ambos casos el derecho a la vida y a la integridad física y moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución y el deber de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para proteger los bienes inherentes a ese derecho fundamental frente a los ataques de terceros o de los propios titulares, como sucede en este caso» (f. j. 2 de la demanda).

En la providencia de admisión del recurso y a la vista del problema planteado del que, efectivamente, se había ocupado en días anteriores este Tribunal, se acordó «en uso del artículo 84 de la L.O.T.C. poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y a quienes comparezcan en el presente recurso de amparo la posible existencia de vulneración por parte de las resoluciones impugnadas del derecho a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24 de la C.E.), por discordancia entre aquellas resoluciones y la sentencia del Pleno de este Tribunal de 27 de junio de 1990, dictada en el recurso de amparo 443/1990».

Personado el Abogado del Estado en el recurso por estar interesada en el mismo la Administración Pública (art. 52.1 de la L.O.T.C.), solicita que se «declaren nulas las resoluciones judiciales impugnadas» y se otorgue la pretensión de amparo impetrada por el Ministerio Fiscal, razonando que, aunque en sentido inverso al planteado en los recursos interpuestos por los reclusos en los casos resueltos por las SS.T.C. 120/1990 y 137/1990, es aplicable la doctrina contenida en dichas sentencias porque, en definitiva, la pretensión del Ministerio Público «está encaminada a que se reconozca a la Administración Penitenciaria el derecho a facilitar asistencia médica obligatoria al interno en huelga de hambre, así como a la alimentación forzosa del mismo».

Es, pues, claro que, tanto para el Ministerio Fiscal como para el Abogado del Estado, el problema se suscita porque, en su criterio, las resoluciones impugnadas al no permitir a la Administración Penitenciaria prestar asistencia médica ni alimentación forzosa al interno en huelga de hambre, «hasta que, perdida su consciencia, o por tomar una decisión contraria a la actual, se le precise prestar los auxilios necesarios para la salvaguardia de su integridad física y moral», infringen los artículos 15 y 24.1 de la Constitución y la doctrina de este Tribunal contenida en las SS.T.C. 120/1990 y 137/1990.

Planteado así el problema debatido, es necesario analizar con carácter previo a cualquier otra consideración jurídica, la doctrina de las citadas sentencias, no sólo para dejar claramente determinado su contenido y alcance, sino también porque, de no resultar en lo esencial incompatible o contradictoria dicha doctrina con lo razonado y decidido por las resoluciones impugnadas, decaerían las bases que sirven de sustento al amparo impetrado por el Ministerio Fiscal y, por tanto, el recurso mismo.

2. Ante todo, conviene recordar que por sus respectivas fechas no era posible pretender que las resoluciones impugnadas se adaptaran a la doctrina de este Tribunal de las SS.T.C. 120/1990 y 137/1990, publicadas con posterioridad a dictarse aquellas resoluciones, toda vez que el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cáceres se dictó el 4 de junio de 1990 y el auto de la Audiencia Provincial que lo confirmó en el extremo a que se contrae el recurso se pronunció el 4 de julio siguiente; mientras que las citadas sentencias de este Tribunal se pronunciaron el 2 de julio de 1990 (S.T.C. 120/1990) y el 19 de julio siguiente (S.T.C. 137/1990) y ambas fueron publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* de 30 de julio de 1990 (suplemento al núm. 181). Ahora bien, lo importante en orden a los derechos que se estiman vulnerados en el recurso, consiste en comprobar si en aquellas senten-

cias de este Tribunal se hacen declaraciones sobre derechos fundamentales susceptibles de amparo o se contiene doctrina que, por afectar a preceptos o principios constitucionales, permitan apreciar en amparo constitucional las vulneraciones de los artículos 15 y 24.1 de la C.E., que se denuncian en los escritos del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado.

Para ello hay que partir de que las S.T.C. 120/1990 y 137/1990 son desestimatorias de los recursos de amparo 443 y 397 de 1990, que interpusieron los reclusos en huelga de hambre y que, por tanto, no contienen ninguna de las declaraciones previstas en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del artículo 55.1 de la L.O.T. ni en ellas se hace declaración de derecho fundamental alguno. Se limitan a confirmar, por no ser incompatibles con la Constitución, las resoluciones judiciales allí impugnadas y que son las siguientes:

En el recurso 443/1990 (S.T.C. 120/1990), el auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de febrero de 1990 que, revocando lo acordado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de no permitir la alimentación forzosa mientras los reclusos en huelga de hambre estuvieran conscientes y no cambiaran su decisión, declaró «el derecho-deber de la Administración Penitenciaria de suministrar asistencia médica, conforme a criterios de la Administración Penitenciaria de suministrar asistencia médica, conforme a criterios de ciencia médica a aquellos reclusos en huelga de hambre una vez que la vida de éstos corra peligro, lo que se determinará previos los oportunos informes médicos, en la forma que el Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente determine, y sin que en ningún caso pueda suministrarse la alimentación por vía bucal en tanto persiste su estado de determinarse libre y consciente».

Y en el recurso 397/1990 (S.T.C. 137/1990) se impugnaron los autos de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 2 y 13 de febrero de 1990, que confirmaron en apelación y súplica. respectivamente, lo acordado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria autorizando «el empleo de medios coercitivos estrictamente necesarios para que les sean realizadas las pruebas analíticas y el sometimiento al tratamiento médico subsiguiente a los internos... sin esperar a que se presente una situación que cause daño persistente a su integridad física».

La fundamentación desestimatoria de los recursos de amparo y, por tanto, la confirmación de las resoluciones judiciales transcritas, podemos exponerla, siguiendo la S.T.C. 137/1990, que, a su vez se remite a la S.T.C. 120/1990, en los siguientes términos:

En primer lugar (fundamento jurídico 4.º), en la relación de sujeción especial que «se desprende directamente de la propia Constitución, cuyo artículo 25.2, en atención al estado de reclusión en que se encuentran las personas que cumplen penas de privación de libertad, admite que los derechos constitucionales de estas personas puedan ser objeto de limitaciones que no son de aplicación a los ciudadanos comunes y, entre ellas, las que se establezcan en la Ley Penitenciaria, que regula el estatuto especial de los reclusos en centros penitenciarios. Esta relación de especial sujeción, que debe ser siempre entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente que corresponde a los derechos fundamentales, cuya titularidad corresponde también a la población reclusa en los términos del artículo 25.2 de la Constitución, origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración y el recluso, entre los que destaca el esencial deber de la primera de velar por la vida, integridad y salud del segundo, valores que vienen constitucionalmente consagrados y permiten, en determinadas situaciones, imponer limitaciones a los derechos fundamentales de internos que se colocan en peligro de muerte a consecuencia de una huelga de hambre reivindicativa, que podrían resultar contrarias a esos derechos si se tratara de ciudadanos libres o incluso de internos que se encuentren en situaciones distintas».

En segundo término se señala que «el derecho fundamental a la vida (fundamento jurídico 5.º), en cuanto derecho subjetivo, otorga a sus titulares, según señalamos en la citada S.T.C. 120/1990, la posibilidad de recabar el amparo judicial y, en último término, el de este Tribunal frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o su integridad». De otra parte y como fundamento objetivo, el ordenamiento impone a los poderes públicos y en especial al legislador, «el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, en rigor, de titulares de ese derecho (S.T.C. 53/1985)».

El derecho a la vida tiene, pues —se razona en ambas sentencias—, un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. «Ello no impide, sin embargo, reconocer que, siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquélla fácticamente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación de *agere licere*, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir, ni, mucho menos, un derecho objetivo de carácter fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador, que no puede reducir el contenido esencial del derecho» (S.T.C. 137/1990, fundamento jurídico 5.º).

Pero es que, además, como se señala en la STC 120/1990 (fundamento jurídico 7.º), «aunque se admitiese la tesis de los recurrentes, tampoco podría apreciarse que, en el caso contemplado, se produce vulneración de ese pretendido derecho a disponer de la propia vida, puesto que el riesgo de perderla que han asumido no tiene por finalidad causarse la muerte, sino la modificación de una decisión de política penitenciarias que tratan de obtener incluso a expensas de su vida.»

En suma, de la doctrina contenida en las SS.T.C. 120/1990 y 137/1990 se desprende que, como se señala en la primera de dichas sentencias, «no es constitucionalmente exigible a la Administración Penitenciaria que se abstenga de prestar asistencia médica que precisamente va dirigida a salvaguardar el bien de la vida que el artículo 15 de la C.E. protege» (fundamento jurídico 7.º). Pero esta protección que entraña necesariamente una restricción a la libertad, ha de realizarse mediante un ponderado juicio de proporcionalidad que, sin impedir los deberes de la Administración Penitenciaria a velar por la vida, integridad y salud de los internos (art. 3.4 de la L.O.P.G.), *restrinja al mínimo los derechos fundamentales de quienes, por el riesgo de su vida en que voluntariamente se han colocado, precisen de tal protección*. No establecen, pues, dichas sentencias un límite que rigurosamente haya de ser respetado en todo caso como una exigencia constitucional, sino una adecuada *ponderación que, con criterios médicos y jurídicos, ha de realizarse en cada supuesto por la Administración Penitenciaria y, en su caso, por los órganos judiciales con competencia sobre esta materia*. Y ese juicio de proporcionalidad está presente, como seguidamente veremos, en el auto de la Audiencia Provincial de Cáceres, cuya decisión se basa precisamente en el estado clínico del recluso, según los criterios médicos tenidos en cuenta al tiempo de dictarse.

3. Corresponde ahora examinar la doctrina contenida en el auto de la Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de julio de 1990 por virtud de la cual confirmó el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en su primer pronunciamiento relativo a que, respetando la libre y consciente voluntad del interno, la asistencia médica y la alimentación forzosa del mismo, «por ahora», habría de demorarse «hasta que perdida su consciencia o por tomar una decisión contraria a la actual se le pre-

cise prestar los auxilios médicos necesarios para la salvaguardia de su integridad física y moral».

Este pronunciamiento encuentra su apoyo en una doble argumentación: de carácter general la primera, relacionada con los derechos fundamentales a la vida y a la libertad ideológica (arts. 15 y 16 de la C.E.), y de su concreta aplicación al caso dadas las circunstancias en que, al tiempo de dictarse, se hallaba el interno.

En el primer aspecto el auto recurrido dice en su fundamento quinto: Que la alimentación forzosa «encuentra su apoyo legal en la necesidad de preservar el bien la vida humana, igualmente protegible por la Constitución Española»; que la «Administración Penitenciaria tiene el deber de velar por la integridad de los penados, lo que, a su vez, le permite poner limitaciones a los derechos fundamentales de los internos que se coloquen en un peligro de muerte», y que «hasta que la vida del huelguista no corra peligro grave debe prevalecer el derecho a que hace referencia el artículo 15 de la Constitución, tal y como implícitamente reconoce el artículo 10 de la Ley de Sanidad, pero desde el momento en que el huelguista se coloca en una situación de peligro de muerte, objetivamente evidenciable, debe prevalecer el derecho a la vida».

De la exposición de esta doctrina que, como vemos, no se aparta en lo esencial de la contenida en nuestras sentencias sobre esta materia, pasa el auto impugnado a examinar la situación del interno, puesto que, en definitiva, «el problema suscitado en esta alzada se centra en determinar si el penado Joaquín Calero se encuentra o no en peligro de muerte objetivamente evidenciable». Y, a la vista de los informes médicos que en el auto se reproducen («Joaquín Calero se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, con buena función cognoscitiva y volitiva junto a un cuadro de desnutrición...»), llega a la conclusión de que «por ahora Joaquín Calero no se encuentra en una situación de peligro de muerte, por lo que no procede de momento, en línea con lo expuesto anteriormente, su alimentación forzosa, sin perjuicio de lo que más adelante pudiera adoptarse, a la vista de su evolución clínica posterior, por cuya razón —añade el auto— deberán extremarse los cuidados necesarios y los informes médicos oportunos que serán transmitidos al interesado, a fin de que en cada momento pueda conocer su situación real y los peligros que para su vida pudieran derivarse de su continuación en la huelga de hambre, de suerte que si su estado se agravara deberá procederse conforme a lo establecido en el reclamo penitenciario.»

Pues bien, dado que, como no puede ser de otro modo, las decisiones y los fallos han de integrarse en los fundamentos que les sirven de base determinante o *ratio decidendi* para poder hablar con propiedad de una resolución judicial, resulta patente que, si bien se mantiene la decisión del Juez de Vigilancia, sólo se confirma por el momento y sin perjuicio de las medidas que más adelante pudieran adoptarse «a la vista de su evolución clínica posterior». Con toda claridad se exige, pues, un seguimiento médico del interno, a fin de que se le informe de su evolución y de los posibles peligros que para su vida se vayan generando. Y es más, la intervención forzosa de la Administración no se restringe ni limita, como se hacía por el Juez de Vigilancia, a que se llegue al estado de inconsciencia por parte del recluso, sino que, cuando el estado de salud del interno se agrave «se procederá —como expresamente se ordena en el auto— conforme a lo previsto en el Reglamento Penitenciario», es decir, a atenderlo debidamente, ya sea en el propio centro penitenciario o en establecimiento hospitalario. Esta intervención no puede ser otra, naturalmente, que la administración de la terapéutica y alimentación adecuadas al caso y haciéndolo de forma coactiva si fuere necesario.

Tomadas estas prevenciones por el auto recurrido, no puede tacharse a éste de contrario a las decisiones anteriores de este Tribunal ni, por tanto, al derecho a la vida. Así viene a reconocerlo el propio Abogado del Estado en sus alegaciones

cuando dice que el referido auto «parece admitir la licitud de la alimentación forzosa en caso de peligro de muerte objetivamente evidenciable que puede existir, como es notorio, mucho antes de que se produzca la pérdida de consciencia». Pero aquellas prevenciones y esta diferencia notoria que, como hemos visto, resultan claramente de los razonamientos del auto, no le parecen suficientes al Abogado del Estado y «para aclarar las ambigüedades y vacilaciones» de dichos razonamientos, prescinde, de ellos en lugar de considerarlos complementarios y determinantes, como efectivamente lo son, de la parte dispositiva del auto y, por tanto, excluyentes de las infracciones denunciadas. También el Ministerio Fiscal reconoce que el auto de la Audiencia es menos concluyente que el dictado por el Juzgado de Vigilancia, toda vez que aquél admite que la alimentación forzosa «sólo actúa cuando el huelguista se coloca en situación de peligro de muerte, objetivamente evidenciable».

4. De lo expuesto se deduce, sin necesidad de mayores precisiones, que la diferencia entre lo resuelto por el auto impugnado en este recurso y los que fueron objeto de impugnación por los internos en ayuno voluntario en los procesos anteriores, no radica más que en algunos matices sobre el momento en que se permite la alimentación forzosa y la asistencia médica de los ayunantes. Y si se declaró compatible con la Constitución y con los derechos fundamentales entonces invocados que la alimentación forzosa tuviera lugar una vez que la vida de los reclusos en huelga de hambre corriera grave peligro, lo que se determinaría previos los oportunos informes médicos y en la forma que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estableciera, no puede extraerse de esta declaración que la fijación del momento a partir del cual se permita la alimentación forzosa, haya de sujetarse necesariamente al mismo momento en todos los casos en que resulte aplicable el artículo 3.4 de la L.O.G.P. Porque, en síntesis, lo que ahora se pide en este recurso de amparo, no es más que la anulación de unas resoluciones judiciales que difieren sólo parcialmente y en forma motivada del momento en que, a juicio de los órganos judiciales competentes, ha de procederse a la intervención sanitaria y alimentación coactiva por parte de la Administración Penitenciaria para asegurar el derecho a la vida del interno que se niega a ingerir alimentos. Y no es lo mismo, naturalmente, reconocer, como se hizo en las S.S.T.C. 120/1990 y 137/1990, que no es incompatible con la Constitución el derecho-deber que con base en el artículo 3.4 de la L.O.G.P. ejerció en aquellos casos la Administración Penitenciaria que, elevando a rango constitucional las atribuciones que el citado precepto otorga a la Administración, convertirlos en derechos susceptibles de amparo constitucional. Y esta es, en definitiva, la posición que adopta el Ministerio Público en este recurso con base en el derecho a la vida de los reclusos que nadie ha debatido en las actuaciones judiciales precedentes, ni, menos aún, resulta negado o exento de consideración por las resoluciones ahora impugnadas, según llegan a reconocer, como hemos visto, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, porque es el inminente o evidenciable peligro de muerte lo que justifica, según unas y otras resoluciones, la intervención coactiva de la administración del centro penitenciario para prestar asistencia terapéutica y alimentaria a los recursos en huelga de hambre.

Pues bien, establecer el momento y la forma en que haya de procederse de manera coactiva para evitar riesgos intolerables para la vida del interno, no es algo que corresponda hacer a este Tribunal, dado que ello supondría una clara injerencia en la competencia propia de la Administración Penitenciaria y, en su caso, de los órganos judiciales establecidos al efecto. Comprobado, como ocurre en este caso, que las resoluciones impugnadas y, especialmente, el auto de la Audiencia Provincial de Cáceres, no impiden, como se pretende sostener en el recurso, que la Administración Penitenciaria cumpla lo dispuesto en el artículo 3.4 de su Ley Orgánica, en orden a velar por la vida, integridad y salud de los enfermos, no es pro-

cedente anular dichas resoluciones por una supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados que, como se desprende de lo razonado, no se ha producido.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por el Ministerio Fiscal contra el auto de la Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de julio de 1990, confirmatorio en parte del dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de aquella población de fecha 4 de junio de 1990.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.  
Dada en Madrid, a 17 de enero de 1991.

*Sentencia 29/1991, de 14 de febrero de 1991. Pleno: Excmos. Sres. Tomás, Rubio, García-Mon, de la Vega, Rodríguez-Piñero, Leguina, López, de los Mozos, Rodríguez, Gimeno y Gabaldón. Número de registro: 986/1987. Recurso de amparo.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 986/1987, interpuesto por doña Angeles Coloma Ara, representada por doña Carmen Benítez López, posteriormente sustituida por doña Alicia Martín Yáñez, y asistida del Letrado don Vicent M. Alvarez Rubio, contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 2 de junio de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.), representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, con posterioridad sustituido por don Carlos Jiménez Padrón. Ha sido Ponente el Presidente, don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

### I. ANTECEDENTES

1. El 15 de julio de 1987 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Vicent M. Alvarez Rubio, posteriormente firmado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Benito López, quien, en nombre y representación de doña Angeles Coloma Ara, interpone recurso de amparo contra la sentencia del T.C.T. de 2 de junio de 1987, dictada en autos sobre pensión de viudedad. Invocan los artículos 14, 39 y 50 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Doña María Angeles Colomo Ara, soltera, convivió con don Fernando Martínez Hinojo durante cuarenta años.

b) Tras el fallecimiento de don Fernando Martínez Hinojo, acaecido el 30 de abril de 1983, la hoy recurrente en amparo solicitó ante el I.N.S.S. el reconocimiento de una pensión de viudedad. Dicha solicitud fue denegada por no ser de aplicación la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, al no haber intentado contraer matrimonio después de su entrada en vigor y no acreditar la condición de viuda del causante.

c) Frente a ello reaccionó la recurrente interponiendo reclamación previa y, tras su desestimación demanda ante la jurisdicción laboral, siendo su pretensión desestimada por sentencia de la Magistratura núm. 3 de Valencia, de fecha 13 de julio de 1984.

d) Contra esta sentencia la actora interpuso recurso de suplicación, que, tras los trámites procesales oportunos, concluyó mediante sentencia de 2 de junio de 1987, que desestimó el recurso y confirmó la impugnada. Las resoluciones judiciales se basan, para denegar la pensión de viudedad, en que la solicitante carecía de la condición legal de viuda exigida en el artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.), ya que no había estado casada con el finado.

3. Contra esta última sentencia se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los artículos 14, 39.1 y 50 de la C.E. El primero habría sido lesionado, a juicio de la demandante, por la discriminación acaecida ante la aplicación del artículo 160 de la L.G.S.S., en cuanto que de la misma se derivan consecuencias jurídicas diferentes, según que el presunto beneficiario de la prestación hubiera convivido *more uxorio* con el causante o por el contrario hubiera contraído matrimonio. Por su parte el artículo 50 de la Constitución habría sido lesionado en cuanto que el mismo «obliga a los poderes públicos» —dice literalmente la recurrente— a mantener pensiones para la tercera edad, y al no concederle la pensión solicitada la Seguridad Social incumple con sus obligaciones. Por último, el artículo 39.1 habría sido vulnerado en cuanto que el mismo proclama la protección de la familia sin distinción alguna entre familia de hecho y familia legalmente constituida.

De acuerdo con ello, la demandante en amparo solicita que se declare la nulidad de la sentencia del T.C.T. de 2 de junio de 1987, restableciendo los derechos que entiendo vulnerados declarando el derecho de la actora a percibir la correspondiente pensión de viudedad.

4. Mediante providencia de 24 de marzo de 1988, la Sección Tercera (en la actualidad Sección Primera) de este Tribunal admitió a trámite la demanda, acordando de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.) requerir al T.C.T. y a la Magistratura núm. 3 de Valencia para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del expediente núm. 30.383/1983 y del recurso de suplicación núm. 2.785/1984, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el T.C.T. y la Magistratura núm. 3 de Valencia. Asimismo se tuvo por personado y parte, en nombre y representación del I.N.S.S., al Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la L.O.T.C. se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Benítez Ló-

pez y Padrón Atienza, para que con vista de las actuaciones pudieran presentar las alegaciones oportunas.

6. La representación procesal de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de mayo de 1988, reiteró las alegaciones de la demanda de amparo y argumentó en su defensa que a excepción de la existencia de vínculo matrimonial reúne todas las condiciones o requisitos necesarios para acceder a la pensión de viudedad del Régimen General de la Seguridad Social y que la misma no debería estar obligada a contraer matrimonio para gozar de unos derechos, pues ello implicaría una discriminación por razón ideológica o de «opinión».

7. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 3 de junio de 1988, alega que los artículos 50 y 39.1 de la C.E. no están configurados como derechos fundamentales susceptibles de protección a través del recurso de amparo (art. 41.1 de la C.E.). Asimismo sostiene que no se ha producido vulneración del principio de igualdad al entender que la actora no se encuentra en ninguna de las situaciones conforme a las cuales la legislación vigente concede la pensión de viudedad. Cita la S.T.C. 177/1985 y el A.T.C. 156/1987.

8. La representación del I.N.S.S., por escrito presentado en este Tribunal el 4 de junio de 1988, se opone a la estimación de la demanda. Entiende que, tras la S.T.C. 177/1985, los tipos de pensiones de viudedad y los requisitos para su concesión quedan perfectamente delimitados en el actual sistema de Seguridad Social, admitiendo la presencia de dos pensiones de viudedad plenamente diferenciadas que contemplan dos supuestos distintos: De un lado, la denominada pensión ordinaria, prevista en el artículo 160 de la L.G.S.S., que exige la existencia de un vínculo matrimonial entre el causante y el beneficiario, y otra llamada o configurada como extraordinaria, regulada en la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, en favor de quien no hubiera podido contraer matrimonio por impedirlo la legislación que regía hasta la fecha de entrada en vigor de la referida ley y que hubiera convivido como tal, acaeciendo el fallecimiento del causante antes de la misma. Cita asimismo los A.A.T.C. 156/1987 y 788/1987.

9. Por providencia de 21 de enero de 1991 el Pleno acordó avocar para sí el conocimiento del presente recurso, y por otra de 12 de febrero de 1991 se acordó señalar el día 14 del mismo mes y año para la deliberación y votación de esta sentencia.

## I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La presente demanda se dirige contra la sentencia de la Sala Cuarta del T.C.T. de 2 de junio de 1987, confirmatoria de la sentencia de instancia, que denegó a la solicitante en amparo el derecho a percibir la pensión de viudedad. La recurrente alega que la sentencia que impugna ha lesionado los artículos 14, 39.1 y 50 de la C.E.

La lesión invocada por la recurrente, la entiende dirigida contra el derecho a la igualdad que proclama el artículo 14 de la C.E. y se imputa a la sentencia por fundar la denegación de la pensión de viudedad en la inexistencia de relación jurídico-matrimonial sin tener en cuenta el hecho de la convivencia *more uxorio* con el causante de la prestación. Se afirma que esta decisión judicial supone un trato discriminatorio para el recurrente respecto de quienes hubieran contraído matrimonio, en cuanto que de la aplicación del artículo 160 de la L.G.S.S. se derivan consecuencias jurídicas diferentes respecto de unos y otros. Asimismo se invocan como lesionados los artículos 39.1 y 50 de la C.E., en cuanto que el primero proclama la protección a la familia —sin distinción entre familia de hecho y familia legalmente constitu-

da— y el segundo declara que los poderes públicos garantizarán pensiones para la tercera edad.

2. Delimitado el objeto del presente recurso de amparo ha de comenzarse por señalar que los artículos 39.1 y 50 de la C.E. quedan fuera de los derechos protegidos por el recurso de amparo, no siendo por sí solos susceptibles de fundar dicho recurso (art. 53.2 de la C.E. y 41.1 de la L.O.T.C.), por lo que los mismos han de contemplarse en esta sentencia en conexión con el derecho fundamental de igualdad proclamado en el artículo 14 del texto constitucional.

Sobre la lesión al derecho reconocido en el artículo 14 de la C.E., este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en anteriores resoluciones de inadmisión de demandas de amparo en supuestos sustancialmente idénticos, declarando que la regulación actual de las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social no vulnera lo dispuesto en el artículo 14 de la C.E. en cuanto que «el matrimonio y la convivencia matrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida» (A.A.T.C. 156/1987). Doctrina ratificada recientemente por el Pleno del Tribunal en la S.T.C. 184/1990, resolutoria de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1419/1988, planteada en relación con el artículo 160 de la L.G.S.S. y la disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

Ha de partirse, pues, de la doctrina sentada por este Tribunal, y habiéndose declarado la compatibilidad del artículo 160 de la L.G.S.S. con el artículo 14 en conexión con el artículo 39.1 de la C.E., ha de rechazarse que la sentencia impugnada, que se limita a aplicar aquella disposición, haya incurrido en lesión de este precepto constitucional.

Como se dice en la S.T.C. 184/1990, la Constitución no reconoce el derecho a formar una unión de hecho que, «... por imperativo del artículo 14, sea acreedora del mismo tratamiento —singularmente, por lo que ahora importa, en materia de pensiones de la Seguridad Social— que el dispensado por el legislador a quienes, ejercitando el derecho constitucional del artículo 32.1, contraigan matrimonio» y «siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica y que, en concreto, la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre los cónyuges y quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es arbitraria o carente de fundamento».

También se declara en la S.T.C. 184/1990 que el legislador podría extender a las uniones estables de hecho los beneficios de la pensión de viudedad, pero que, el no hacerlo así, no lesiona el artículo 14 de la C.E., ni por sí mismo ni en relación al artículo 39.1 del texto constitucional, a lo que ha de añadirse que tampoco se lesiona el artículo 14 de la C.E. en conexión con el artículo 50 de la C.E., ya que, aunque el supérstite no debe quedar desprotegido por el régimen público de Seguridad Social (arts. 41 y 50 de la Constitución), tal protección —como se dice igualmente en la S.T.C. 184/1990— no tiene necesariamente que prestarse a través de la actual pensión de viudedad, más aún teniendo en cuenta que en su configuración actual la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender una situación de necesidad o defensa económica.

En suma, la obligada aplicación del artículo 160 de la L.G.S.S., cuya constitucionalidad ha declarado este Tribunal en la S.T.C. 184/1990, cuyos fundamentos damos por reproducidos íntegramente en la presente, conduce necesariamente a la desestimación de este recurso de amparo.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el amparo solicitado por doña Angeles Coloma Ara.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a 14 de febrero de 1991.

*Nota:* Idéntica doctrina se mantiene en las sentencias del T.C. 30/1991, 31/1991, 35/1991 y 38/1991.

*Voto particular que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas en el recurso de amparo núm. 986/1987, al que se adhiere el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra.*

1. La sentencia recaída en dicho recurso, de la que ahora discrepo, halla su fundamento en los que determinaron el fallo de la S.T.C. (Pleno) 184/1990, que decidió la cuestión de inconstitucionalidad 1419/1988, propuesta por la Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado Social) núm. 1 de Alava, al respecto del artículo 160 de la Ley General de Seguridad Social (L.G.S.S.) y adicional décima, dos, de la Ley 30/1981, por entender el Magistrado que dichos preceptos podían contrariar o vulnerar el contenido del artículo 14 de la C.E., en relación con los artículos 10 y 39 de la misma, por cuanto dicho artículo 160 de la L.G.S.S. se refiere exclusivamente al viudoviuda, eliminando de sus previsiones al superstite de la unión de hecho, es decir, de la pareja estable que no hubiera contraído matrimonio, superviviente que no percibirá, por ello, la pensión de viudedad.

La S.T.C. citada, 184/1990, decidió en su fallo que el artículo 160 de la L.G.S.S., y la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, no se oponen a lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 39 de la C.E.

La circunstancia de no haber intervenido en la deliberación y fallo de dicha sentencia me privó, como es lógico de manifestar y luego formular en Voto particular mi discrepancia, tal como hicieron dos colegas, uno discrepando de un fundamento jurídico (el 3.º) y el otro de la totalidad y del fallo de la sentencia, por considerar que se infringía el principio de igualdad, al no justificarse la diferencia de trato entre la unión matrimonial y la natural o de hecho, relativamente al percibo de la pensión y a su fundamento, no otro que el de paliar una situación de necesidad, que era o es igual en ambas hipótesis (de daño económico).

Aquella circunstancia y la ya indicada de que el fundamento de la sentencia de la que ahora discrepo está constituida por la anterior S.T.C. 184/1990, me permiten y obligan en cierto modo a indicar, siquiera sea concisamente, las razones de mi disparidad en cuanto a esta última para, en definitiva, aplicarlas también a la sentencia de amparo y sostener que debió estimarse el recurso porque el Tribunal Central de Trabajo, en su sentencia de 2 de junio de 1987, hubo de interpretar y aplicar el artículo 160 de la L.G.S.S. de acuerdo o en armonía con el artículo 14 de la C.E.

2. En la citada S.T.C. 184/1990 se afirma (fundamento jurídico 3.º) que no son situaciones equivalentes el matrimonio y la convivencia extramatrimonial, lo que justifica su distinto tratamiento.

Pero el problema de la equiparación no es el verdadero *thema decidendi*, ni el que realmente importa, ya que lo que se pretende en el recurso de amparo —y lo

que en este voto disidente se sostiene— no es asimilar a todos los efectos la unión de hecho al matrimonio legal, sino dar el mismo trato a unas concretas consecuencias iguales en las distintas hipótesis. No sería congruente. Bastará con decir que equiparar matrimonio y unión libre supondría suprimir uno de los términos, desapareciendo el problema y haciendo la discusión inútil. No parece lógico que el que opta por una unión libre —es decir, sin trabas ni formalismos legales, ni asunción de derechos y deberes jurídicamente exigibles— pueda luego pedir que se le aplique la normativa legal matrimonial, tanto en el orden personal como en el patrimonial.

Lo que sí parece congruente es que el partícipe de una unión libre y estable, de acreditada voluntad convivencial *more uxorio*, pueda exigir del Estado no resultar preterido en las prestaciones sociales sin una razón o causa justificada. La tesis que permite esa preterición es que la razón justificativa reside en la existencia del vínculo matrimonial formal —o que la pensión de viudedad (que es la prestación aquí en juego) ha sido prevista en función de la existencia del vínculo matrimonial entre causante y beneficiario (fundamento jurídico 3.º S.T.C. 184/1990)— y que la Constitución no reconoce el derecho a formar una unión de hecho que, por imperativo del artículo 14, sea acreedora al mismo tratamiento —en materia de pensiones de Seguridad Social— que el dispensado a los que contraigan matrimonio, por lo que, en definitiva, cabe el tratamiento distinto, que no será por ello discriminatorio (fundamento jurídico 3.º S.T.C. 194/1990, y fundamento jurídico 3.º de la sentencia de amparo de la que ahora se discrepa).

3. La unión de hecho, la convivencia *more uxorio*, si bien no tiene el rango de institución jurídica (y con esto no me refiero a si el matrimonio es contrato o institución), tampoco es un puro y simple hecho desprovisto de consecuencias jurídicas, que las tiene y cada vez más, debido al cambio de la conciencia social, que ha evolucionado desde su consideración como acto ilícito (recuérdese la nulidad de los actos y contratos entre los «concubinos» de la antigua doctrina y jurisprudencia), hasta el actual de acto —no hecho— jurídicamente reconocido y reconocible, con propias y específicas consecuencias en Derecho. A ellas se refiere la S.T.C. 184/1990 al decir que «las relaciones permanentes de afectividad análogas a la matrimonial comienzan a ser atendidas en determinados casos y dotados de ciertos efectos por el ordenamiento jurídico» (fundamento jurídico 5.º) después de citar los artículos 11 y 18 del Código Penal; 3, a), de la Ley Orgánica 6/1984 (*Habeas Corpus*); 10 de la Ley 5/1984 (derecho de asilo); 391 de la L.O.P.J. y 101 del Código Civil, en los que se habla, de una u otra forma, de parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, o de personas unidas por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente (391 de la L.O.P.J.). Citas a las que puede añadirse la del Acuerdo de la Mutualidad General Judicial (de 17 de noviembre de 1989), que extiende los «beneficios de asistencia sanitaria a la persona que sin poseer la condición legal de cónyuge conviva maritalmente con el mutualista», que se acreditará con certificación del Ayuntamiento, bastando con un año de convivencia.

También los Jueces y Tribunales, en numerosas sentencias, han reconocido, y declarado efectos jurídicos a la llamada convivencia marital en materia de sucesiones, separación personal, pensiones, ayudas e indemnizaciones, contratos sobre bienes entre la pareja, etcétera, que no detallo debido a la concisión que me he impuesto. Me importa sólo destacar mi desacuerdo con la afirmación de que aquellas equiparaciones y esos efectos no pueden tener repercusión o son completamente distintos del que se debate en el recurso de amparo (y en la cuestión que decidió la S.T.C. 184/1990), es decir, el relativo a la pensión de viudedad. Y ello porque si de algo puede afirmarse que exista semejanza es entre la situación del viudo o viuda acreedor a la pensión y la del «compañero» o convivente supérstite por muerte del otro, que por la misma razón lo pretende. No sé dónde podrá jugar mejor la dic-

ción del artículo 4.1 del C.C.: «Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón».

Insisto en que no pretendo una equiparación de matrimonio y unión de hecho, sino sólo afirmar y sostener que algunos efectos de la situación de convivencia son exactos a los del matrimonio y que por ello merecen el mismo trato jurídico, pese a la inexistencia de vínculo formal y legal y por la consideración de que la exigencia de ese requisito no es razonable, ni se justifica desde el plano social, jurídico o constitucional, al menos, y con certeza, en el tema que nos ocupa de la pensión del viudo.

Y digo que el matrimonio o vínculo legal no puede justificar la diferencia de trato porque, pese a las apariencias, dicho acto y negocio jurídico no es el determinante o la causa de la pensión. Lo que dicho acto garantiza a la administración de la Seguridad Social es la certeza de la situación, autorizando el sistema, inercialmente, el abono de aquélla incluso por un día de matrimonio. Pero es quedarse en la forma jurídica no insistir en la causa verdadera y profunda de la prestación social cuestionada. Algo se dice, aunque con la reticencia obligada por el sentido del fallo, en la S.T.C. 184/1990, cuando se indica que la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender una situación de necesidad, «sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite».

Claramente se está diciendo, pues, que no es el matrimonio en sí la razón decisiva, pese a que en las legislaciones y en las normas y convenios se estipule como regla general la existencia del previo vínculo matrimonial para acceder al derecho. Se trataría, a la postre, de un problema de fehaciencia o de prueba y sabido es que la dificultad de ésta no puede ser razón para negar un derecho. Como tampoco puede convertirse una opción lícita (la unión sin matrimonio) en causa de pérdida de un derecho, consecuencia evidentemente injusta y que ni la Ley ni la Constitución autorizan, sobre todo a la vista de su artículo 39, en el que se da cobijo a la familia no matrimonial, según opinión mayoritaria, y como también se reconoce por otras normas como las antes citadas, penales, civiles y estatutarias. Relacionar aquí, pues, el derecho a la igualdad del artículo 14 con el 39 de la C.E. no es sino hacer uso de una interpretación sistemática (*nisi tota lega perspecta...*) para llegar a la solución que yo entiendo más correcta, en relación, además, con el sentido de la prestación o pensión de viudedad.

En el sentido de esta concepción familiar amplia me remito al Voto particular del Magistrado Sr. Gimeno Sendra en la cuestión que originó la STC 184/1990, tan citada.

4. No entro en más matices y desarrollos para no hacer largo y desproporcionado este voto discrepante. Me refiero sólo, para terminar, a lo que entiendo que constituye el sentido y fundamento de la prestación social discutida, mostrando a la vez mi adhesión al Voto que, discrepando de la S.T.C. 184/1990, formuló el Magistrado Sr. López Guerra.

No resulta de los mandatos constitucionales, en efecto (como se dice en dicho Voto), que el sistema de prestaciones de la Seguridad Social tenga como objeto configurar el régimen de la institución matrimonial, por lo que el dato del vínculo matrimonial no puede ser determinante de la pensión, convirtiéndose, por tanto, el artículo 160 de la L.G.S.S. en discriminatorio si se le hace decir que cabe negar la prestación a una situación de quebranto económico igual o que puede ser idéntica, en la unión libre y estable, a la del matrimonio cuando uno de los miembros de la pareja fallece. Constitucionalmente, por tanto, puede afirmarse que el elemento que se pretende diferenciar, tal el matrimonio o la familia matrimonial, no es decisivo, ni tiene suficiente virtualidad, dado el reconocimiento de la familia no matrimonial.

Es decir, la pensión de viudedad no tiene como fin la protección de la familia, sino salvaguardar una necesidad y suplir una disminución de ingresos en perjuicio del superviviente del matrimonio por el fallecimiento del cónyuge, ya que, de configurarse como protección o ayuda familiar, su devengo sería coetáneo con la celebración del matrimonio. Si no es, pues, el matrimonio ni la familia matrimonial el dato o datos diferenciadores, justificativos de la diferencia de trato respecto de la unión libre, es evidente que desde la perspectiva del artículo 14 de la C.E. —que prohíbe la diferenciación no justificada— debe concluirse que el artículo 160 de la L.G.S.S. vulneraría dicha norma constitucional de entenderse que en su ámbito no se comprende el supuesto del recurso de amparo, es decir, su aplicación al supérstite de la convivencia extramatrimonial, pero acreditada y estable. Y esto será así mientras no se nos ofrezca una razón o fundamento que justifique de qué modo la diferencia entre matrimonio y convivencia *more uxorio* puede ser trasladada al régimen de las prestaciones por fallecimiento y en favor del superviviente, pero negándose las al que lo sea del segundo supuesto o mera convivencia acreditada, y sin olvidar también que esa negativa puede jugar en contra del principio de libertad o opción libre matrimonial (art. 32.1 de la C.E.) y volver de un modo indirecto a la antigua concepción (ya sin vigencia social) de la ilicitud de la unión extramatrimonial y negarle todo efecto, con lo que ello entraña de marginación de personas o grupos.

5. Las anteriores consideraciones llevan, como es lógico, a la estimación del recurso de amparo, en contra del criterio de la mayoría, que naturalmente respeto. No se me oculta, sin embargo, que por muy convincentes que sean mis razones, habría un obstáculo hasta aquí insuperable o muy difícil de superar. Me refiero al precedente de la sentencia del Pleno cuya doctrina y decisión se aplica al presente recurso de amparo, doctrina vinculante en tanto no se modifique por el mismo Pleno del Tribunal (art. 13 de la L.O.T.C.).

Habría, sin embargo, la posibilidad de entender su fallo *favorabilia amplianda* no como una cláusula de cierre absoluto, que permitiera la aplicación del artículo 160 de la L.G.S.S. a cada situación concreta y en méritos de la misma. Solución que, además, sería más aceptable que la de remitir al legislador —como hizo la sentencia del Pleno— la tarea de regular el supuesto. Hubiera sido preferible la solución interpretativa y más acorde con la naturaleza de la situación que se pretende regular, es decir, con la opción por la unión libre y no por la regulada y aun prescindiendo de la consideración de que no siempre se podría hablar de opción libre, como la experiencia demuestra. No es lo mismo, por lo demás, establecer siempre la concesión de la pensión que hacerlo cuando las circunstancias lo predeterminen o aconsejen. Sin embargo, la solución que dio la S.T.C. 184/1990, y la que resuelve el presente recurso de amparo, y siguiendo su doctrina, impedirá a la Administración y a la Jurisdicción según la tónica interpretativa iniciada y fundada en la realidad social del momento (art. 3.1 del Código Civil). En el fallo se debió, pues, en mi opinión, estimar el recurso de amparo y someter otra vez al Pleno la cuestión sobre la constitucionalidad del artículo 160 de la L.G.S.S.

Madrid, a 14 de febrero de 1991.

*Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra en la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 986/1987.*

Disiento de la opinión expresada por el Pleno de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 986/1987. En mi opinión, debiera de haberse concedido el amparo solicitado, por cuanto que la diferencia de trato en la percepción de prestaciones por

supervivencia de la Seguridad Social, fundada únicamente en la previa existencia o inexistencia de vínculo matrimonial, constituye una discriminación contraria al artículo 14, en relación con el artículo 41, de la Constitución. Parto para ello de las razones de fondo que tuve oportunidad de exponer en mi Voto particular a la S.T.C. 184/1990. En efecto, si bien en el actual supuesto la sentencia versa sobre un recurso de amparo y no sobre una cuestión de inconstitucionalidad (procedimiento de control concreto de normas legales) resultan plenamente aplicables los argumentos básicos expuestos en el voto particular en aquella ocasión. Argumentos que llevan a estimar contrarios a los mandatos constitucionales el artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social, así como la disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio. De la aplicación de estos preceptos, en el presente caso, se origina una discriminación contraria a lo previsto en el artículo 14 de la C.E.

Ciertamente, el reconocimiento expreso de la institución matrimonial en el artículo 32 de la Constitución y del derecho a contraer matrimonio implica una protección constitucional de esa institución y, en consecuencia, habilita al legislador para establecer un régimen propio del matrimonio en sus diversos aspectos (de convivencia, económico o sucesorio, entre otros); régimen que, aun cuando distinto del aplicable a las uniones de hecho, no vulneraría el principio de igualdad, al tratarse de situaciones diferentes.

Esta habilitación constitucional, no obstante, no puede entenderse como la posibilidad ilimitada de establecer tratamientos favorables para un conjunto de ciudadanos, por el hecho de estar, o haber estado, casados, frente a los que no ostentan esa condición. Pues, como es doctrina constante de este Tribunal, no basta con aducir cualquier diferencia de situación para justificar una diferencia de trato. Es necesario, además, que el criterio diferenciador sea razonable y no arbitrario. Ello implica que ha de haber una correlación entre el elemento diferenciador y el resultado que de él se deriva, esto es, en este caso, la diversidad de tratamiento por el legislador.

El artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social viene a establecer una diferencia de trato entre miembros supervivientes de uniones estables, en el caso de fallecimiento del otro miembro cotizante de la Seguridad Social, según haya existido o no vínculo matrimonial. Independientemente de la duración de la convivencia, de la situación de necesidad o del desequilibrio económico causado por el fallecimiento, de dicho precepto resulta que solamente si existió vínculo matrimonial procederá la atribución al superviviente de la pensión de la Seguridad Social que allí se prevé.

Si las prestaciones de la Seguridad Social se configurasen como elementos naturalmente integradores del régimen del matrimonio, o como técnicas de protección de la institución matrimonial, no cabría duda de que el legislador podría, legítimamente, excluir de tales prestaciones a los ciudadanos no casados, y en el presente supuesto podría excluir de las pensiones previstas en el artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social a los supervivientes de uniones de hecho. Pero no resulta de los mandatos constitucionales que el sistema de prestaciones de la Seguridad Social tenga como objeto configurar el régimen de la institución matrimonial, ni proteger tal institución: lo que prevé el artículo 41 de la CE es «un régimen público de la Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad».

Cuando la Constitución establece el criterio de la necesidad como determinante de la asistencia y prestaciones de la Seguridad Social, y ello con respecto de todos los ciudadanos (y no sólo de los casados), estimo que no resulta razonable introducir otro criterio sin relación alguna con éste (el de la preexistencia de vínculo matrimonial) para determinar si procede o no una determinada prestación. La finalidad de la pensión que se concede al cónyuge superviviente es compensar frente a un daño, y afrontar unas repercusiones económicas negativas, como son las causadas por el fallecimiento de uno de los miembros de la unión matrimonial. Pero en el supuesto

de uniones estables, tal daño o repercusión económica negativa se produce con independencia de que exista o no vínculo matrimonial. Se da así, en sentido lato, una «situación de necesidad» en los términos del artículo 41 de la C.E., situación que afecta tanto al superviviente de una unión matrimonial como al de una unión de hecho. Y ello no obstante, el artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social, basándose en un criterio radicalmente ajeno a los objetivos y el ámbito constitucionales de la Seguridad Social definidos en el artículo 41 de la C.E., como es la existencia o no de vínculo matrimonial, establece una diferencia de trato entre situaciones idénticas de daño económico: concede una pensión al superviviente de una unión estable matrimonial, y se la niega al superviviente de una unión estable no matrimonial. Se produce, por tanto, una vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la C.E., en relación con los mandatos del artículo 41 de la misma norma, al no haber una justificación, razonable, sino opuesta a las previsiones constitucionales, de la diferencia de tratamiento. Ello debería conducir a estimar que, en el supuesto de que ahora se trata, se ha vulnerado el derecho a un trato no discriminatorio, y, por tanto, debería concederse el amparo que se solicita.

Madrid, a 14 de febrero de 1991.

*Sentencia 67/1991, de 22 de enero de 1991. Pleno: Excmos. Sres. Tomás, Rubio, García-Mon, de la Vega, Rodríguez-Piñero, Leguina, López, de los Mozos, Rodríguez, Gimeno y Gabaldón. Número de registro: 1.896/1990. Recurso de amparo.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1986/1990, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra los autos de la Audiencia Provincial de Logroño núms. 121, 122 y 123 de 1990, de 29 de junio, y contra los autos apelados del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad, de 2 de junio anterior, por los que se accedió a la petición de las reclusas doña Josefina García Aramburu, doña María Teresa de Jesús González Rodríguez y doña Carmen López Anguita de dejar sin efecto la alimentación asistida y tratamiento médico acordados por auto de 14 de marzo de 1990, hasta que, a juicio de los facultativos, pueda iniciarse un período irreversible de pérdida de la vida, como consecuencia del ayuno voluntario de las internas. Han sido partes doña María Teresa de Jesús González y doña Carmen López Anguita, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Prieto González y asistidas por la Letrada doña María Elena Pérez Ayala, ambas designadas de oficio; ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que le es propia y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

## I. ANTECEDENTES

1. El 20 de junio de 1990 se presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo suscrita por el Ministerio Fiscal, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 46.1, b), de la L.O.T.C.

La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) En escritos dirigidos al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, las internas doña Josefina García Aramburu, doña María Teresa de Jesús González Rodríguez y doña Carmen López Anguita solicitaron que se decretase el fin de la alimentación asistida de que eran objeto, según acuerdo del Juzgado en el expediente 494/1990-A, por hallarse en situación de ayuno voluntario, reconociéndoselas el derecho a mantener su actitud como manifestación libre y consciente hasta la obtención de determinadas reivindicaciones.

Dado traslado al Ministerio Fiscal, éste informó oponiéndose a las solicitudes formuladas al estimar que el derecho a la vida prima sobre el derecho a la libertad, habida cuenta que la vida en peligro tiene no sólo un valor individual, sino también otro valor social para la comunidad.

b) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, por tres autos de 2 de junio de 1990, accediendo a lo solicitado, dejó sin efecto la alimentación asistida y tratamiento médico acordados, hasta el momento en el que, a juicio de los facultativos que las asistieran, bien del Centro Penitenciario o de cualquier otro centro sanitario, pueda iniciarse un período irreversible de pérdida de la vida que hiciera inevitable un desenlace fatal. A partir de este momento se dispuso por el Juzgado el tratamiento médico necesario o asistencia sanitaria precisa según la *lex artis*, en orden a preservar sus vidas e integridad física, sin empleo, en lo posible, de fuerza física alguna y siempre desde el aludido momento en el que las internas pudieran entrar en un período irreversible de pérdida de su vida en el que se inicia la pérdida de capacidad de decisión o pérdida de consciencia.

c) Contra los anteriores autos interpuso el Ministerio Fiscal recurso de reforma y subsidiario de apelación, por considerar que dichas resoluciones decidían con criterio erróneo cuestiones que afectaban directamente a derechos fundamentales. La interpretación efectuada por el Juzgado se opone, a juicio del Fiscal, al derecho a la vida y a la integridad corporal consagrado en el artículo 15 de la C.E., así como al derecho a la libertad ideológica que reconoce el artículo 16 de la misma Ley fundamental.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por autos de 6 de junio de 1990, desestimó el recurso de reforma interpuesto y admitió a trámite el subsidiario recurso de apelación.

d) La Audiencia Provincial de Logroño desestimó los recursos de apelación formulados por el Ministerio mediante autos de 29 de junio de 1990 (núms. 121/1990, 122/1990 y 123/1990); por ellos, si bien confirmó los autos del Juzgado de 2 de junio, en su parte dispositiva se ordenó literalmente lo siguiente: «1) Que se debe dejar sin efecto la alimentación asistida de las internas en tanto éstas mantengan su negativa a ser alimentadas, expresada conscientemente, y 2) Que sin necesidad de esperar a que las internas lleguen a un deterioro físico que haga irreversible el mantenimiento de la vida, se proceda, a indicación de los propios facultativos y por la Dirección del establecimiento penitenciario, a que por los familiares más allegados se haga constar por escrito si desean o no que se proceda a la alimentación procedente ante el riesgo a punto de surgir».

2. La demanda se formula por el Ministerio Fiscal con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:

Considera que los autos impugnados vulneran el derecho a la vida e integridad

física reconocidas por la Constitución. En efecto, el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral y el deber de la Administración Penitenciaria de protegerlo en relación a los internos en Centros Penitenciarios ha merecido especial atención por parte de este Tribunal en su reciente S.T.C. 120/1990 y aunque esta resolución tiene un planteamiento inverso al del presente recurso de amparo, porque allí (R.A. 443/1990) la cuestión se suscitó en torno a si las resoluciones judiciales que autorizaban a la Administración Penitenciaria a dar asistencia médica obligatoria y a eliminar en contra de su voluntad a los internos en huelga de hambre, vulneraban los derechos fundamentales que se citaban por los recurrentes y, en particular, el derecho consagrado en el artículo 15 de la C.E., este diverso planteamiento no es óbice para que la doctrina contenida en dicha sentencia sea de aplicación por igual, sin reservas de ninguna clase, a los dos supuestos por entrar en juego en ambos casos el derecho a la vida y a la integridad física y moral reconocido en el artículo 15 de la C.E. y el deber de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para proteger los bienes inherentes a ese derecho fundamental frente a los ataques de terceros o de los propios titulares, como sucede en este caso.

Si, pues, la Administración Penitenciaria viene obligada a velar por la vida y la salud de los internos sometidos a su autoridad (art. 3.4 de la Ley General Penitenciaria, en adelante, L.O.G.P.), deber que tiene por finalidad proteger bienes constitucionalmente reconocidos como son la vida y la salud, es claro que el cumplimiento de esa obligación, en el caso al que se contrae el presente recurso de amparo, por impedirse las resoluciones aquí impugnadas, éstas inciden, vulnerándolos, en aquellos bienes consagrados en el artículo 15 de la C.E., porque el ayuno voluntario prolongado puede generar, sin duda, graves daños a la salud física o moral de los internos en huelga de hambre y poner en peligro la vida humana. Por ello, en tales casos, dice la sentencia citada en su fundamento jurídico 8.º: «la asistencia médica obligatoria constituye un medio imprescindible necesario para evitar la pérdida del bien de la vida de los internos que el Estado tiene obligación legal de proteger, acudiendo, en último término, a dicho medio coactivo, al menos si se trata de presos declarados en huelga de hambre reivindicativa cuya finalidad no es la pérdida de la vida». Además, no ha de olvidarse que la vida, en su dimensión objetiva, es un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional y supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible (S.T.C. 53/1985).

Razona el Ministerio Fiscal que la argumentación de las resoluciones impugnadas carece de toda consistencia desde la perspectiva constitucional, y concluye solicitando se otorgue el amparo en los siguientes términos:

«1) Reconocer el derecho fundamental a la vida a doña Josefina García Aramburu, doña María Teresa de Jesús González Rodríguez y doña Carmen López Anguita. 2) Anular los autos de la Audiencia y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como lesivos del derecho fundamental a la vida y retrotraer las actuaciones al momento en que por las internas se presentaron los escritos a los que se ha hecho referencia para que, tras los trámites legales, se dicten nuevas resoluciones que estén en consonancia con el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral.»

Por otro sí, el Ministerio Fiscal interesa la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas toda vez que, de ejecutarse en sus propios términos, podrían derivarse daños irreparables para la salud de las internas y el amparo perdería su finalidad.

3. Por providencia de la Sección Primera, de 23 de julio siguiente, se acordó:

«Primero: Admitir a trámite el citado recurso. Segundo: De conformidad con el artículo 46.2 de la L.O.T.C., comunicar la interposición del recurso a

doña Josefina García Aramburu, doña María Teresa de Jesús González Rodríguez y doña Carmen López Anguita, internas en el Centro Penitenciario de Logroño (Departamento de Mujeres), y a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a través del Abogado del Estado, para que, dentro del plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional. Tercero: En uso del artículo 84 de la L.O.T.C., poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y a quienes comparezcan en el presente recurso de amparo la posible existencia de vulneración por parte de las resoluciones impugnadas del derecho a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24 de la C.E.) por discordancia entre aquellas resoluciones y la sentencia del Pleno de este Tribunal de 27 de junio de 1990 en el recurso de amparo 443/1990. Cuarto: En cumplimiento del artículo 46.2 de la L.O.T.C., ordenar la publicación de la presente providencia en el *Boletín Oficial del Estado*, a efectos de comparecencia de otros posibles interesados. Quinto: Abrir pieza separada de suspensión conforme se solicita por el Ministerio Fiscal en su escrito de interposición del recurso.»

4. El 25 de julio de 1990, el Abogado del Estado, con arreglo al artículo 52.1 de la L.O.T.C. y por ser manifiesto el interés de la Administración Penitenciaria del Estado en el presente amparo constitucional, solicitó se le tuviera por personado en las presentes actuaciones a los efectos oportunos.

El 2 y 7 de agosto siguientes se remitieron por la Audiencia Provincial de La Rioja y por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, respectivamente, las actuaciones solicitadas, junto con la acreditación del emplazamiento a las interesadas que habían sido parte en el proceso ordinario previo. Y mediante telegramas remitidos a este Tribunal los días 6 y 9 de agosto de 1990, doña Carmen López Anguita y doña Teresa de Jesús González Rodríguez solicitaron de este Tribunal el nombramiento de Abogado y Procurador de Madrid por el turno de oficio a fin de personarse en el presente recurso de amparo.

El 17 de septiembre siguiente la Sección Primera acusó recibo de las actuaciones judiciales remitidas y de los despachos telegráficos reseñados, y cursó las comunicaciones oportunas para la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para la defensa y representación de las interesadas que así lo habían solicitado. Y por providencia de 1 de octubre siguiente, se tuvo por designados, para la representación y defensa de las interesadas comparecidas a la Procuradora señora Prieto González y a la Letrada señora Pérez Ayala. Y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la L.O.T.C., se acordó dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora antes mencionada en la representación que ostenta, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

5. En escrito presentado el 19 de octubre siguiente, el Abogado del Estado formula sus alegaciones. En primer término, efectúa la delimitación del objeto de la impugnación. Así, afirma que los autos de la Audiencia Provincial de Logroño que pusieron fin a las vías judiciales previas desestiman la apelación del Fiscal y confirman las resoluciones apeladas, pero a continuación varían de oficio la parte dispositiva de dos autos recurridos decretando que se deje sin efecto la alimentación asistida de los internos «en tanto éstos mantengan su negativa a ser alimentados expresada conscientemente»; y que, «sin necesidad de esperar a que los internos lleguen a un deterioro físico que haga irreversible el mantenimiento de la vida, se proceda a que por los familiares más allegados se haga constar, por escrito, si desean o no que se proceda a la alimentación procedente, ante el riesgo a punto de surgir». Aun que las frases entrecuilladas en segundo lugar —añade el Abogado del Estado— distan de ser modelo de la claridad exigible a los fallos, la lectura del últi-

mo fundamento de derecho permite comprobar que la situación a la que se alude para legitimar la disposición por los «familiares más allegados de la vida ajena, a título de representantes más cualificados», es que la voluntad del huelguista «esté a punto de no poder manifestarse», de modo que los familiares más allegados, según la peculiar visión de la Audiencia, suplan «la imposible voluntad del interno». Parece, pues, evidente que el sentido del pronunciamiento es dejar la decisión de recibir alimentación al criterio del recurso en huelga de hambre y, cuando se den ciertas circunstancias de difícil determinación, a la decisión de sus «familiares más allegados», a los que la Audiencia inviste de representación no se sabe por qué título.

Semejante decisión judicial es incompatible con la doctrina de la S.T.C. 137/1990. Según dicha sentencia, el «peligro de muerte», el «riesgo serio» para la vida del recluso (fundamento jurídico 8.º), el «evitar, mientras médicamente sea posible, los efectos irreversibles de la inanición voluntaria» (fundamento jurídico 9.º), en suma, «la necesidad de preservar el bien de la vida humana constitucionalmente protegido» (fundamento jurídico 10.º), justifican el tratamiento terapéutico coercitivo (alimentación forzosa). En fórmula compendiosa, la S.T.C. 137/1990 afirma en su fundamento jurídico 7.º que «tal intervención de alimentación forzosa no podrá administrarse sino cuando, según indicación médica, el recluso corra grave y cierto peligro de muerte o de entrar en una situación irreversible». Impedir a la Administración Penitenciaria el tratamiento médico procedente cuando no lo consienta el recluso en huelga de hambre o sus familiares más allegados pese a que el huelguista corra grave y cierto peligro de muerte o de entrar en una situación irreversible, que es en definitiva a lo que llevan las resoluciones recurridas, contrasta claramente con la doctrina constitucional que ha quedado expuesta. De ello, por lo demás, era consciente la propia Audiencia Provincial como implícitamente demuestra la contestación que el 5 de julio de 1990 dio a la consulta del Juez de Vigilancia Penitenciaria, cuyas premisas y desarrollo divergen claramente del razonamiento contenido en las S.T.C. 120/1990 y 137/1990.

De este modo, la primera y principal cuestión que este amparo plantea no es otra que la suscitada de oficio, al amparo del artículo 84 de la L.O.T.C. en la providencia de 23 de julio de 1990: «la posible existencia de vulneración por parte de las resoluciones impugnadas del derecho a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24 de la C.E.) por disconformidad entre aquellas resoluciones y la sentencia del Pleno de este Tribunal de 27 de junio de 1990 en el recurso de amparo 443/1990» (S.T.C. 120/1990). Si se aprecia esta infracción del artículo 24 de la C.E., afirma el Abogado del Estado, habrá que apreciar también, como infracción mediata y derivativa, la aducida por la demanda de amparo, es decir, la violación del artículo 15 de la C.E. Ello es consecuencia, tanto de la previsión que con carácter general contiene el artículo 5.1 de la L.O.P.J. como de la más específica, relativa a los derechos fundamentales, contenida en el artículo 7 de la misma Ley.

Prosigue el Abogado del Estado planteando dos últimas cuestiones. Por un lado, la relativa a la relevancia que pueda tener la fecha de la publicación de las sentencias constitucionales y la de los autos impugnados; y en segundo término suscita la cuestión relativa a la titularidad de los derechos fundamentales en juego. Hace las consideraciones oportunas sobre uno y otro problema y llega a la conclusión de que las resoluciones impugnadas vulneran el artículo 24.1 de la C.E. por ser disconformes con las S.T.C. 120/1990 y 137/1990.

La apreciación de esta infracción constitucional hace innecesario entrar a examinar la vulneración de los derechos del artículo 15 de la C.E. que sostiene la demanda de amparo. No obstante, el Abogado del Estado suscribe y hace suyas las consideraciones y razonamientos del Ministerio Fiscal tan sólidamente desarrollados en el escrito rector de este proceso.

Termina el Abogado del Estado sus alegaciones solicitando la concesión del amparo instado por el Ministerio Fiscal.

6. Con fecha 20 de octubre de 1990 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones formulado por la representación de las dos reclusas comparecientes. En primer lugar manifiestan que las resoluciones impugnadas por el Ministerio Fiscal les reconoce el ejercicio de sus derechos constitucionales recogidos en los artículos 16, 17 y 18 de la C.E. Al mismo tiempo señalan que, en todo momento, han permanecido incólumes sus facultades mentales, según consta debidamente en los correspondientes partes médicos.

La argumentación por ellas alegada es literalmente coincidente con la expuesta en el R.A. 739/1990, suscrito por las dos internas personadas y otra no comparecida en este proceso, argumentación que, a su vez, era reproducción de la mantenida en el R.A. 443/1990 en el que fueran demandantes correligionarios suyos en idéntica situación. En síntesis, las reclusas ahora personadas se oponen a la estimación del amparo impetrado por el Ministerio Fiscal por entender que alimentarlas forzosamente supondría la violación de los artículos 1.1; 16; 17.1; 9.2, en relación con el artículo 24.1, y 15 de la C.E. Asimismo se argumenta que la alimentación forzosa resulta contraria al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos y al artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de igual modo, prosiguen, tal modalidad de alimentación forzosa es contraria al artículo 2.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas. Se concluye solicitando del Tribunal que se sirva dictar sentencia por la que no se dé lugar a lo pedido en la demanda, manteniendo, por tanto, las resoluciones impugnadas.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 26 de octubre siguiente, tras dar por reproducidas las alegaciones de la demanda, entiende que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado tanto el ya denunciado derecho a la vida y a la integridad física como el derecho a la tutela judicial. El primero habría sido vulnerado por las resoluciones impugnadas en la medida en que se autorizaba a las internas en huelga de hambre a no ser asistidas médicamente ni alimentadas de manera forzosa hasta el momento en el que, a juicio de los facultativos, se inicie un período irreversible de pérdida de la vida, con pérdida de capacidad de decisión o consciencia. Estas resoluciones que impiden a la Administración Penitenciaria proporcionar asistencia médica obligatoria y alimentación a las internas en situación de huelga de hambre, con evidente peligro para sus vidas, vulneran, de un lado, el derecho fundamental a la vida, que consagra el artículo 15 de la C.E. y, de otro lado, también determinan la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1. La vulneración de este último derecho no se alegó en su día por no haberse invocado expresamente en la vía judicial tan pronto como hubo lugar a ello, que, sin duda, lo fue al tener conocimiento del auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Pero como este Tribunal ha hecho uso de la facultad que le confiere el artículo 84 de la L.O.T.C. por no ajustarse aquellas resoluciones a la doctrina establecida en la S.T.C. 120/1990, luego ratificada por la de 19 de julio siguiente, es claro que, ciertamente, las resoluciones impugnadas vulneran, como se ha dicho, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Respecto del objeto del presente recurso, el Ministerio Público afirma que el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral, así como el deber de la Administración Penitenciaria de protegerlo en relación a los internos en Centros Penitenciarios, ha sido tratado especialmente por ese Tribunal en sus SS.T.C. 120/1990 y 137/1990 a propósito de hechos similares a los que motivan este recurso de amparo, aunque con resoluciones judiciales divergentes. En aquellos casos las resoluciones judiciales ordenaban a la Administración Penitenciaria proporcionar asistencia médica obligatoria y alimentar, incluso contra su voluntad, a los internos cuan-

do como consecuencia de la huelga de hambre se ponga en peligro su vida. En ellas se dispuso la alimentación forzosa por vía parenteral de acuerdo con los conocimientos médicos, cuando esa alimentación sea necesaria para eludir el riesgo de muerte. En el caso que motiva esta pretensión de amparo, las resoluciones judiciales son totalmente opuestas a lo antedicho, por cuanto declaran que debe respetarse la libre y consciente voluntad del interno de no ser asistido médicamente ni alimentado de manera forzosa hasta que haya perdido la consciencia o por tomar una decisión contraria sea preciso prestar los auxilios médicos necesarios.

Este diverso planteamiento de las pretensiones de los recursos de amparo números 443/1990 y 397/1990, en relación a la que se ejercita en el presente, es sólo aparente, porque la cuestión de fondo que en todos ellos se suscita es la misma: La compatibilidad con la Constitución de las resoluciones que autorizan a la Administración Penitenciaria, ante la negativa de ingerir alimentos manifestada por los internos en situación de huelga de hambre, a emplear medios coercitivos en el tratamiento médico, aun implicando alimentación forzosa.

A continuación se extiende el Ministerio Fiscal en un análisis pormenorizado de las S.T.C. 120/1990 y 137/1990 y, con base en la doctrina en ellas contenida, que estima vulnerada por las resoluciones impugnadas, solicita de este Tribunal sentencia por la que se acuerde, de una parte, el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral de las internas a las que se refiere esta pretensión de amparo y, de otra, que se anulen los autos de la Audiencia y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria impugnados, retrotrayendo el procedimiento para que por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño se dicte nueva resolución que esté en consonancia con los derechos a la tutela judicial efectiva y al derecho a la vida y a la integridad física y moral.

8. Por resolución del Pleno, de 29 de octubre de 1990, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, *k*), de la L.O.T.C., recabó para sí, a propuesta del Presidente, el conocimiento del presente recurso.

9. La Sección Primera, por providencia de 28 de enero de 1991, en virtud del artículo 84 de la L.O.T.C., acordó otorgar a las partes el plazo de diez días para que aleguen lo que estimen procedente respecto de lo siguiente:

- a*) El efecto del auto dictado por el Pleno de este Tribunal el 13 de noviembre de 1990, en el recurso de amparo 739/1990 (A.T.C. 406/1990), por el que, por aplicación del artículo 50.1, *d*), de la L.O.T.C., se desestimó la pretensión de amparo de las entonces recurrentes y ahora comparecidas en este procedimiento en solicitud de que se desestime el recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Fiscal y se confirmen las resoluciones impugnadas.
- b*) El efecto como causa sobrevenida de desestimación de la prevista en el artículo 50.1, *d*), de la L.O.T.C., de la S.T.C. 11/1991, recaída en el R.A. núm. 1.881/1990, promovido por el Ministerio Fiscal.»

10. El Ministerio Fiscal, en escrito ingresado en el Registro de este Tribunal el 5 de febrero siguiente, alega que, en efecto, la S.T.C. 11/1991, constituye un precedente que, a la vista de la identidad de las situaciones y de los pedimentos instados, tiene relevancia para acordar la desestimación de la pretensión por él deducida en este recurso. Como la igualdad de los hechos jurídicamente relevantes, determinantes de la pretensión ejercitada, no parece, con objetividad, ser cuestionada, existiendo identidad tanto en la petición como en la *causa petendi*, la decisión desestimatoria sería la congruente con la doctrina ya establecida por este Tribunal, de obligado acatamiento para todos los poderes públicos.

11. Por su parte, el Abogado del Estado, en escrito presentado el 8 de febrero de 1991, suplica se le tenga por opuesto tanto a que, en atención a la S.T.C. 11/

1991, se aplique el artículo 50.1, *d*), de la L.O.T. como causa sobrevenida de desestimación, como a que se reconozca efecto alguno sobre este recurso al A.T.C. 406/1990. Para ello, invierte el orden de las cuestiones sometidas a un nuevo trámite de alegaciones y analiza en primer lugar la falta de identidad necesaria entre el presente recurso de amparo y el que se desestimó por el A.T.C. 406/1990.

Parte el Abogado del Estado de que no hay sustancial igualdad de pedimentos entre el presente amparo y el inadmitido por A.T.C. 406/1990, es decir (por virtud de una evidente razón de transitividad), entre el presente amparo y los fallados por las SS.T.C. 120/1990 y 137/1990. Y no hay *petita* sustancialmente iguales porque en los casos resueltos por las SS.T.C. 120/1990 y 137/1990 «se requiere el amparo de este Tribunal para que, reconociéndose los derechos que se dicen lesionados, se cese en la alimentación forzosa de los actores y, al mismo tiempo, se les reagrupe en un centro penitenciario», mientras que, en la demanda rectora de este recurso, pide el Ministerio Fiscal la invalidación de una resoluciones judiciales que lesionan el derecho a la vida de tres reclusas precisamente porque inconstitucionalmente impiden que se las pueda aplicar el tratamiento terapéutico preciso, aun contra su voluntad o la de sus «familiares más allegados», cuando se produjera una situación de objetivo peligro de muerte que hiciera preciso evitar riesgos intolerables para la vida del interno.

A la vista del modo en que este Tribunal ha procedido a interpretar las resoluciones judiciales impugnadas en el R.A. 1.881/1990, convendrá advertir que semejante operación parece irrealizable con los autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, que ahora se recurren, pues estas resoluciones judiciales condicionan, de manera inconforme con la norma suprema, la alimentación asistida prestada por la Administración Penitenciaria a que la reclusa sufra «un inicio de pérdida de capacidad de decisión, es decir, de inicio de pérdida de consciencia» (Juzgado de Vigilancia Penitenciaria), expresión equivalente empleada por la Audiencia, la cual, además, sin ninguna base jurídica, fuerza, en su caso, a estar a la voluntad de los «familiares más allegados». Sólo dándose estas condiciones (consentimiento de la interna o del familiar allegado), podrá procederse a la alimentación asistida cuando se produzca riesgo para la vida de los internos. Si este riesgo se produce, pero la reclusa sigue consciente y se niega a alimentarse o la voluntad de los «familiares allegados» —recabada antes de que nazca el peligro— es contraria a la alimentación, las resoluciones judiciales que aquí se impugnan impedirán a la Administración Penitenciaria salvar la vida de la interna cumpliendo el deber que le impone el artículo 3.4 de la Ley General Penitenciaria.

Por todo ello no hay identidad de peticiones entre este amparo y el inadmitido por el A.T.C. 406/1990 (y, por tanto, los resueltos por las SS.T.C. 120/1990 y 137/1990), lo que, por sí solo, excluye la sustancial igualdad entre ellos.

Está ya implícito en lo que se acaba de exponer que tampoco se da la sustancial igualdad que exige el artículo 50.1, *d*), de la L.O.T.C. entre el caso resuelto por la S.T.C. 11/1991 y el presente.

Mientras que en aquel caso —según la interpretación que el Tribunal les dio— las resoluciones judiciales impugnadas no eran divergentes o incompatibles con la doctrina de las SS.T.C. 120/1990 y 137/1990, no puede decirse otro tanto de la hipótesis que ahora nos ocupa. Ya nos consta que los autos aquí recurridos impiden a la Administración Penitenciaria alimentar a las reclusas, abstracción hecha del peligro objetivo para sus vidas, mientras se nieguen conscientemente a ser alimentadas o, lo que es aún peor, cuando —por no poderse expresar conscientemente las ayunadoras— se opongan a ello su «familiares más allegados».

12. El Ministerio Fiscal presentó el 11 de febrero de 1991 un nuevo escrito de alegaciones respecto de la providencia de 28 de enero anterior, rectificando y complementando el que había presentado el día 4 del mismo mes. En él, tras ex-

poner los errores en que había incidido en su escrito de 4 de febrero de 1991, en el que entendió que las alegaciones estaban referidas al R.A. 739/1990, «cuando en realidad es el 1.896/1990» el que ha de ser objeto de las mismas, expuso lo siguiente en el apartado 4 de su nuevo escrito de alegaciones:

«Ni al formular la demanda de amparo, ni al evacuar el traslado conferido para alegaciones, este Ministerio Fiscal advirtió que ya se había decidido judicialmente, por resoluciones firmes, la materia relacionada con la alimentación asistida y tratamiento médico de las internas, por lo que no lo alegó en su momento ante ese Tribunal, a fin de aducir, también por este motivo, la vulneración, por las resoluciones impugnadas, del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la C.E. Porque habiendo adquirido firmeza los autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao por los que se declaró que a las internas en huelga de hambre o ayuno voluntario se les prestara el tratamiento médico preciso, aun contra su voluntad, con la finalidad de salvaguardar su vida dado el riesgo inminente de muerte en que a la sazón se encontraban, la consecuencia obligada es que esas decisiones judiciales debían producir todos los efectos propios de la cosa juzgada material, tanto en el sentido de no ser posible volver a someter a nueva resolución judicial la cuestión de la asistencia médica y alimentaria forzosas por la Administración Penitenciaria, como en el sentido de la vinculación del órgano judicial a lo ya decidido por otro órgano judicial mediante resolución firme. La cosa juzgada material no puede, en ningún caso, quedar supeditada a la decisión de la Administración Penitenciaria del traslado de los internos a otro establecimiento penitenciario perteneciente a la jurisdicción de distinto órgano judicial. Por ello, en este caso, y por efecto obligado de la cosa juzgada material, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño no debió volver a pronunciarse sobre la misma cuestión que había sido resuelta con anterioridad por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao. No haciéndolo así las resoluciones de aquel Juzgado y las dictadas en apelación por la Audiencia de Logroño vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24.1 de la C.E., que supone la exigencia de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales, conforme establece el artículo 117.3 de la Constitución y la reiterada doctrina de este Tribunal, recogida, entre otras, en las S.S.T.C. 34/1986, 33/1987, 119/1988 y 207/1989. De otro modo, dice esta última sentencia —fundamento jurídico 4.º, *in fine*— las declaraciones judiciales se convertirán en meras declaraciones de intenciones, la satisfacción procesal de las pretensiones tuteladas definitivamente por la sentencia sería platónica, se frustrarían los valores de certeza y seguridad jurídica consustanciales a la cosa juzgada y se vulneraría el mandato contenido en el artículo 118 de la Constitución, cuyo primer destinatario han de ser los propios órganos jurisdiccionales del Estado, que han de respetar y quedar vinculados por sus propias declaraciones judiciales definitivas y firmes.»

A continuación el Ministerio Fiscal señala, en síntesis, en su nuevo escrito lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, la S.T.C. 11/1991 no puede tener el efecto de causa sobrevenida de desestimación, conforme establece el artículo 50.1, *d*), de la L.O.T.C., como se ponía de manifiesto en el precedente escrito de 4 de febrero de 1991, al no haber advertido entonces la incidencia que pudiera tener en el presente recurso de amparo el seguido con el núm. 739/1990, inadmitido por A.T.C. 406/1990.

Para que opere la causa o motivo de inadmisión o, en su caso, de desestimación

de un recurso de amparo prevista en el artículo 50.1, *d*), de la L.O.T.C., no es precisa la identidad subjetiva, pero sí la identidad objetiva cuando se trate de supuestos sustancialmente iguales. Es decir, identidad en la pretensión o razón de pedir y en el *petitum*, aunque, como ha declarado este Tribunal, la igualdad sustancial no requiere las identidades de la cosa juzgada, pues basta la igualdad de supuestos, lo que ocurre cuando los fundamentos de hecho y el derecho constitucional cuestionado son fundamentalmente iguales (A.T.C. 48/1981).

Aunque en un principio el Ministerio Fiscal estimó que entre el caso resuelto por la S.T.C. 11/1991 y el que se plantea en el presente recurso de amparo se daban las mismas circunstancias o supuestos de hecho y el mismo *petitum*, después de confrontar las actuaciones seguidas en el R.A. 739/1990, comprueba que no estamos ante supuestos de hecho sustancialmente iguales que exijan igual planteamiento y el mismo pronunciamiento, por tratarse de supuestos de hecho desiguales, por lo que el precedente de la sentencia citada anteriormente no constituye en realidad materia resuelta y decidida (*stare decisis*).

Por lo expuesto, el Fiscal solicita del Pleno del Tribunal Constitucional que habiendo por presentado este escrito en tiempo y forma se sirva tener por rectificadada la petición formulada en su anterior escrito de 4 de febrero, evacuando este mismo trámite, en el sentido de que no concurre el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.1, *d*), de la L.O.T.C., por lo que procede ordenar la continuación de la tramitación de este proceso de amparo y, en su día, pronunciar sentencia sobre el fondo en el sentido interesado en la demanda inicial y por la que se acuerde la anulación de los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño y de la Audiencia Provincial de esta ciudad, a los que aquella demanda se contrae.

13. Formada en su día la correspondiente pieza separada de suspensión, por el A.T.C. 314/1990, se acordó acceder a la misma, dejando en suspenso la ejecución de las resoluciones recurridas.

14. Por providencia de 21 de marzo de 1991 se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 22 siguiente:

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Para determinar el contenido y alcance de los autos impugnados en este recurso de amparo y las circunstancias en que se han dictado, modificando resoluciones judiciales firmes y anteriores que, sobre la misma materia, había dictado la Audiencia Provincial de Bilbao respecto de los mismos internos en huelga de hambre y que, como después veremos, habían sido confirmadas por este Tribunal, es preciso tratar como cuestión previa el contenido de nuestra providencia de 28 de enero de 1991, concretamente en lo relativo al apartado *a*) de la misma, pues lo que se resuelva sobre esta materia, traída al proceso en virtud del artículo 84 de la L.O.T.C., puede ser determinante para la decisión de este amparo constitucional, sin necesidad de examinar otros problemas que en él se plantean ni, consiguientemente, de hacer más consideraciones jurídicas que las que pasamos a exponer.

En la citada providencia de 28 de enero pasado, la Sección acordó otorgar a las partes un plazo de diez días para alegaciones sobre: «*a*) El efecto del auto dictado por el Pleno de este Tribunal el 13 de noviembre de 1990, en el recurso de amparo 739/1990, por el que, por aplicación del artículo 50.1, *d*), de la L.O.T.C., se desestimó la pretensión de amparo de las entonces recurrentes y ahora comparecidas en este procedimiento en solicitud de que se desestime el recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Fiscal y se confirmen las resoluciones impugnadas».

El apartado transcrito de la citada providencia obedece a que, tanto de los actuaciones obrantes en este proceso constitucional y de los antecedentes remitidos por

los órganos judiciales, como de las contenidas en el recurso de amparo núm. 739/1990, inadmitido por auto de este Tribunal de 13 de noviembre de 1990 por darse el supuesto previsto en el apartado *d*) del artículo 50.1 de la L.O.T.C. —haberse desestimado en el fondo recursos de amparo en supuestos sustancialmente iguales—, resultaba que la materia ahora sometida a conocimientos de este Tribunal guardaba la misma relación con la que ya había conocido y resuelto en el citado recurso de amparo; es decir, con el problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales que, en caso de grave o inminente peligro de muerte para los internos en huelga de hambre, autorizaban la alimentación forzosa y el tratamiento médico necesario para salvaguardar su vida, cumpliéndose así por la Administración Penitenciaria el derecho-deber que la impone el artículo 3.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (L.O.G.P.). Problema que, como se dice en el auto de inadmisión dictado en el R.A. 739/1990, ya había sido resuelto en sentido favorable a la constitucionalidad de tales medidas por las SS.T.C. 120/1990 y 137/1990, dictadas, respectivamente, en los RR.AA. 443 y 397/1990 y en las que se precisaba el momento en el que las mismas podían ser adoptadas por la Administración Penitenciaria o, en su caso, autorizadas por los órganos judiciales competentes en la materia.

2. Concretado en los términos expuestos el problema suscitado por nuestra providencia de 28 de enero de 1991, es necesario dejar aclarado todo lo concerniente a las resoluciones dictadas por los órganos judiciales de Bilbao y de Logroño, así como a la dictada por este Tribunal en relación con las primeras —el auto de inadmisión de 13 de noviembre de 1990—, a efectos de determinar la relevancia de las mismas en orden a la estimación o desestimación del presente recurso de amparo:

*a*) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao en el expediente 133/1990, relativo a las internas en el Centro Penitenciario de Basauri en situación de huelga de hambre, doña Josefina García Aramburu, doña Teresa González Rodríguez y doña Carmen López Anguita, con fecha 15 de enero de 1990 dictó auto por el que acordó prestar a las internas en huelga de hambre, «aun en contra de su voluntad y con la finalidad de salvaguardar su vida el tratamiento médico preciso dado el riesgo inminente en que se encuentran..., haciéndoles saber a las referidas internas que contra dicha resolución cabe recurso de reforma y subsidiario de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao». Desestimado el recurso de reforma y sustanciado el de apelación, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bilbao, por auto de 28 de febrero de 1990, minuciosa y extensamente motivado a través de sus ocho razonamientos jurídicos, «desestimó el recurso de apelación y confirmó en todos sus extremos el auto de fecha 15 de enero de 1990», dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao.

*b*) Contra estas resoluciones interpusieron recurso de amparo ante este Tribunal las internas en huelga de hambre afectadas por dichas resoluciones y otros reclusos que, en la mismas situación e internos en Nanclares de Oca (Alava) habían obtenido resoluciones similares de los órganos judiciales competentes. El recurso fue tramitado por este Tribunal con el núm. 739/1990, y entre los recurrentes de amparo que lo interpusieron figuraban doña Teresa González Rodríguez y doña Carmen López Anguita, que ahora han comparecido en este proceso constitucional (R.A. 1.896/1990) para oponerse al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y solicitar la confirmación de las resoluciones en él impugnadas. El R.A. 739/1990 fue inadmitido, según ya hemos dicho, por ATC 406/1990, que, con la conformidad motivada en sus alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado que había comparecido en interés de la Administración Penitenciaria, hizo aplicación al caso del supuesto de inadmisión previsto en el apartado *d*) del artículo 50.1 de la L.O.T.C.: haberse desestimado en el fondo por este Tribunal sendos recursos de

amparo sustancialmente iguales al 739/1990, resueltos, respectivamente, por las SS.T.C. 120/1990 y 137/1990.

c) Durante la sustanciación en este Tribunal del R.A. 739/1990, las internas en huelga de hambre en la Prisión de Basauri doña Josefina García Aramburu, doña Teresa González Rodríguez y doña Carmen López Anguita fueron trasladadas al Centro Penitenciario de Logroño, donde solicitaron de los órganos judiciales competentes que fuera respetada su voluntad de permanecer en huelga de hambre reivindicativa y, por tanto, que cesara el tratamiento médico y alimentario al que forzosamente estaban sometidas. En este nuevo expediente abierto sin otro motivo que el traslado de prisión que había sido ordenado por la Administración Penitenciaria, se han dictado las resoluciones que son objeto de este recurso de amparo y que son las siguientes: Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, de fecha 2 de junio de 1990, dejando sin efecto la alimentación asistida y el tratamiento médico hasta el momento en el que a juicio del facultativo o facultativos, bien del Centro Penitenciario o de otro centro sanitario, «pueda iniciarse un período irreversible de pérdida de la vida, y por ello hacia un desenlace inevitable y fatal, es decir, hasta el momento a partir del cual se disponga la prestación por dichos facultativos de los suministros médicos necesarios o asistencia sanitaria precisa, según las normas de su arte y ciencia, en orden a preservar su vida e integridad física, sin empleo en lo posible de fuerza física alguna, y siempre desde ese aludido momento en el que la interna pueda entrar en un período irreversible de pérdida de su vida, en el cual se dé el acompañamiento de un inicio de pérdida de su capacidad de decisión, es decir, de inicio de pérdida de consciencia».

Apelada esta resolución por el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial de La Rioja dictó el auto de fecha 29 de junio de 1990, objeto, juntamente con el anterior, de este recurso de amparo, en cuya parte dispositiva se acuerda literalmente lo siguiente: «Desestimar el recurso de apelación planteado por el Ministerio Fiscal contra el auto de fecha 2 de junio de 1990, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, confirmándose el mismo, si bien la parte dispositiva contenida en dicho auto recurrido plasmarse en los siguientes términos: 1) que se debe dejar sin efecto la alimentación asistida a los internos en tanto éstos mantengan su negativa a ser alimentados, expresada conscientemente, y 2) que sin necesidad de esperar que los internos lleguen a un deterioro físico que haga irreversible el mantenimiento de la vida, se proceda, a indicaciones de los propios facultativos, y por la dirección del establecimiento penitenciario, a que por los familiares más allegados se haga constar, por escrito, si desean o no que se proceda a la alimentación precedente».

De lo expuesto resulta que, permaneciendo las internas en la misma situación continuada e ininterrumpida de huelga de hambre y sin alteración alguna respecto de esta circunstancia, las resoluciones judiciales ahora impugnadas, especialmente la dictada por la Audiencia Provincial de La Rioja, han modificado sustancialmente lo que ya había sido decidido por resoluciones judiciales firmes y ratificadas por este Tribunal en virtud del A.T.C. 406/1990, sobre la alimentación forzosa y el tratamiento médico de las internas en huelga de hambre, y que esta modificación se ha producido exclusivamente por la circunstancia del traslado de las internas, decidido por la Administración Penitenciaria, de la Prisión de Basauri en la que se hallaban al Centro Penitenciario de Logroño. Es decir, que un acto administrativo, cuyo objeto es el simple traslado de las internas, puede producir, según las resoluciones impugnadas, una modificación de resoluciones anteriores y firmes y que, además, habían sido confirmadas por este Tribunal.

Ello entraña la infracción de la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24.1 de la C.E. y que comprende, conforme al artículo 117.3 de la C.E. y reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la ejecución de las resoluciones judiciales fir-

mes en sus propios términos. Ejecución e inmodificabilidad de las resoluciones judiciales que alcanza también, como ampliamente se razona en la S.T.C. 174/1989, a las dictadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que «adquieren firmeza de no interponerse contra ellas recurso alguno en tiempo y forma por parte de los sujetos legitimados» (fundamento jurídico 3.º), y por ello, «... se evidencia que, efectivamente, el auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña era una resolución firme que no podía ya ser modificada. Su modificación sin base legal para ello —concluye esta sentencia (fundamento jurídico 6.º)— ha vulnerado, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes». A esta inmodificabilidad se refiere también en términos generales la reciente S.T.C. 11/1991, que, con cita de la S.T.C. 119/1988, reproduce su fundamento jurídico 2.º en los siguientes términos: «La inmodificabilidad de las resoluciones firmes de los Tribunales constituye un valor jurídico sustancial a una tutela judicial efectiva, que no ha de verse como un mero aspecto formal y accesorio del derecho fundamental garantizado en el artículo 24.1 de la C.E.».

3. Pues bien, como dice el Ministerio Fiscal en su escrito de 11 de febrero de 1991 (reproducido en lo sustancial en el antecedente 12 de esta sentencia), formulado con motivo de nuestra providencia de 28 de enero anterior, las reclusas comparcidas en este proceso, pese a que habían obtenido resoluciones firmes, tanto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao como de la Audiencia Provincial de dicha capital, plantearon nuevamente la cuestión sobre el tratamiento médico y la alimentación forzosa a que estaban sometidas en virtud de dichas resoluciones, ante los órganos judiciales competentes de La Rioja, y éstos, a pesar de una primera negativa del Juzgado de Vigilancia, accedieron finalmente a la petición de aquéllas. Estas resoluciones judiciales que son las aquí impugnadas, al aceptar la petición de las reclusas, lesionaron el derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración Penitenciaria, modificando unas resoluciones que gozaban a todos los efectos de la condición de cosa juzgada (art. 408 de la L.E.C.). Es de notar que las reclusas que deseaban se les respetara judicialmente lo que entendían era su derecho, manifestaron expresamente en su escrito de recurso contra el inicial auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño que no reconocía sus pretensiones, que habían recibido sendos autos denegatorios de su pretensión dictados por los órganos judiciales penitenciarios competentes de Bilbao antes de su traslado a Logroño, y que incluso habían interpuesto ante este Tribunal recurso de amparo.

Por tanto, si como ocurre en el presente caso, se admitiera que, en el ámbito penitenciario, el traslado de los reclusos de un establecimiento carcelario a otro comporta la posibilidad de alterar las resoluciones judiciales afirmes que causan estado por referirse al *status* de los internos, la inseguridad jurídica sería absolutamente intolerable, pues dependería de un acto administrativo —la orden de traslado— la efectividad y el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Es, pues, cierto lo que afirma el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones ya aludido: de admitirse que puedan reabrirse temas que por su naturaleza están ya cerrados por resoluciones firmes, concretamente por autos, y que ello fuera debido, como aquí ocurre, al traslado de los internos, se permitiría que, arbitrariamente, pudieran conseguirse nuevas resoluciones judiciales que alterasen las preexistentes. Naturalmente que éste no es el caso de aquellas resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que por obedecer a hechos o motivos circunstanciales (permisos de salida, por ejemplo, u otras autorizaciones similares) se agoten con su propio cumplimiento, ni el de los supuestos de sentencias de condenas de futuro cuando se produzca una alteración de las circunstancias que las motivaron. La plena jurisdicción que territorialmente corresponde a los órganos judiciales de La Rioja no afecta a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales anteriores y firmes mientras no se produzcan

nuevas y decisivas circunstancias, permaneciendo vivas, como ocurre en este caso, las resoluciones originales.

Consecuentemente, ha de declararse que la tutela judicial efectiva ha sido lesionada desde el momento en que el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Logroño y la Audiencia Provincial de La Rioja posteriormente, aceptaron la tramitación de un asunto que ya había sido objeto de debate ante la jurisdicción ordinaria y que había concluido por resolución firme de fondo, desconociendo así dichos órganos judiciales lo establecido en el artículo 18.1 de la L.O.P.J. y en el artículo 408 y concordantes de la L.E.C. y la jurisprudencia de este Tribunal que, con referencia al artículo 24.1 de la C.E., ha quedado citada.

La estimación del amparo por este motivo —vulneración del art. 24 de la Constitución por las resoluciones impugnadas— hace innecesario entrar en los demás problemas de fondo planteados en este recurso y que, por otra parte, han sido ya resueltos por este Tribunal por las sentencias 120/1990 y 137/1990 y, por remisión a las mismas, por el A.T.C. 406/1990, dictado en el recurso de amparo núm. 739/1990.

4. Finalmente han de efectuarse las precisiones necesarias en cuanto al alcance que ha de revestir el presente fallo. Este no puede ser otro que la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas por el Ministerio Fiscal, dictadas en primera instancia por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, con fecha 2 de junio de 1990, y los tres autos de la Audiencia Provincial de La Rioja al entender de la apelación interpuesta por el Ministerio Fiscal en contra de aquéllas. La declaración de nulidad de este conjunto de resoluciones judiciales tiene como consecuencia que los autos dictados en su día por el Juzgado de Vigilancia de Bilbao, ratificados en sus propios términos por la Audiencia de la misma capital, sean las resoluciones que hayan de ser tenidas en cuenta tanto por los internos interesados como por la Administración Penitenciaria, por un lado, y el resto de órganos judiciales, por otro, para proceder, cuando ello fuere necesario, a la alimentación y asistencia médica, incluso con el concurso de la coacción material mínima imprescindible, en el supuesto de que las internas se abstengan voluntariamente de ingerir alimentos y de recibir asistencia médica de modo que su vida corra un riesgo inminente constitucionalmente intolerable, en los términos que este Tribunal ha considerado ajustados a la Constitución en sus SS.T.C. 120/1990 y 137/1990, decisiones que se trasladaron con plenitud de efectos y consideraciones por el A.T.C. 406/1990 a las internas personadas en el presente proceso, cuando, al inadmitirse su recurso de amparo contra las resoluciones de los órganos judiciales de Bilbao ya referidas, dichas resoluciones fueron consideradas no contrarias a la Constitución.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por el Ministerio Fiscal declarando la nulidad de los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, de 2 de junio de 1990, y los autos núms. 121, 122 y 123 de 1990 de la Audiencia Provincial de Logroño, de 19 de julio, en los términos del último fundamento jurídico de la presente sentencia.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a 22 de marzo de 1991.

*Sentencia 77/1991, de 11 de abril de 1991. Pleno: Excmos. Sres. Tomás, Rubio, García-Mon, de la Vega, Díaz, Rodríguez-Piñero, Leguina, de los Mozos, Rodríguez y Gabaldón. Número de registro: 1.093/1988. Recurso de amparo.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.093/1988, interpuesto por doña María Mercedes Tortosa Belda, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Antonia Montiel Ruiz y asistida del Letrado don J. A. Moreno-Galvache y Caballero, contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistido del Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Pleno.

#### I. ANTECEDENTES

1. Tras serle designado Procurador y Abogado del turno de oficio, según solicitaba en el escrito presentado en este Tribunal el 13 de junio de 1988, doña Mercedes Tortosa Belda, representada por doña Antonia Montiel Ruiz, por escrito registrado en el Tribunal el posterior 6 de octubre, interpone recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 3 de mayo de 1988, dictada en autos sobre pensión de viudedad. Invoca los artículos 24 y 14, en relación con el 32.1 de la C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) La solicitante de amparo, soltera y nacida en 1911, convivió con don Francisco Navarro Rodríguez, igualmente soltero, desde 1945 hasta el fallecimiento de éste en 1979. De dicha unión nacieron dos hijos. Don Francisco Navarro Rodríguez era pensionista de jubilación.

b) Solicitada por la recurrente pensión de viudedad en 1985, la pensión le fue denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) por resolución de 1 de febrero de 1986, por no acreditar la solicitante la condición de viuda del fallecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160.1 de la Ley General de Seguridad Social (L.G.S.S.). Interpuesta reclamación previa contra la anterior resolución, la reclamación fue desestimada por el I.N.S.S. por resolución de 8 de abril de 1986, con fundamento en el artículo 160 de la L.G.S.S., por no acreditar el matrimonio con el causante ni que hubiera impedimento legal para contraer matrimonio.

c) Interpuesta demanda ante la Magistratura de Trabajo, la demanda fue estimada por sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, de 26 de febrero de 1988. La sentencia entendió que no cabía la aplicación del artículo 160 de la L.G.S.S., al tratarse de una situación de hecho mantenida durante años y no ser posible discriminar a la actora por el hecho de no haber contraído matrimonio,

puesto que no cabe obligar a ello, sobre todo en el supuesto contemplado por la escasa cultura y peculiar situación de la demandante.

d) El I.N.S.S. formalizó recurso de suplicación contra la anterior sentencia aduciendo infracción por inaplicación de lo establecido en el artículo 3, c), del Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955, toda vez que ese precepto exige la existencia de vínculo matrimonial con el causante para tener derecho a la pensión de viudedad. La solicitante de amparo impugnó el anterior recurso alegando que la denegación de la pensión se fundó en la vía administrativa en el artículo 160 de la L.G.S.S., entendiendo la sentencia de instancia, por el contrario, que no cabía la aplicación de dicho precepto legal, lo que nada tiene que ver con el Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955. Se afirmaba en la impugnación del recurso que los motivos de oposición esgrimidos por el I.N.S.S. para denegar la pensión son los únicos que el I.N.S.S. puede invocar en el recurso de suplicación, por aplicación del artículo 120.2 de la L.P.L. de 1980.

e) La sentencia del T.C.T. de 3 de mayo de 1988 estimó el recurso de suplicación, revocando la sentencia de la Magistratura de Trabajo recurrida. La sentencia estimó la denuncia de infracción del artículo 160 de la L.G.S.S. en su exigencia de la condición de cónyuge legítima para ser beneficiaria de la pensión de viudedad. Sin que tampoco pudiera aplicarse la disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que vino a reconocer la prestación a quien habiendo hecho vida marital con el causante no hubiera podido contraer matrimonio por impedirlo la legislación anterior. Y ello porque lo anterior no era predicable de la actora, habida cuenta de que uno y otro de los convivientes eran solteros, por lo que no entran en la medida intertemporal de la norma, cuya ampliación no es a los Tribunales a quienes corresponde, en su caso.

3. Contra la sentencia del T.C.T. se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los artículos 14 y 24 de la C.E.

A) El artículo 24 de la C.E. habría sido lesionado porque el I.N.S.S. invocó en el recurso de suplicación exclusivamente el artículo 3, c), del Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955, siendo así que el derecho aplicado en la sentencia recurrida, alegado en la vía administrativa y discutido en el acto del juicio, nada tiene que ver con el precepto del Decreto-Ley referido, ya que la denegación de la pensión la basó la Entidad gestora en el artículo 160 de la L.G.S.S., que fue declarado inaplicable por la sentencia de la Magistratura de Trabajo. Ello ha supuesto no sólo la infracción del artículo 120.2 de la L.P.L. de 1980, sino también la lesión del artículo 24 de la C.E., al generarse indefensión. La sentencia recurrida modificó la causa de pedir y alteró por completo los términos en los que se produjo el debate, lo que entraña una vulneración del principio de contradicción y, por tanto, del derecho a la defensa. Si se alegó en suplicación una nueva causa de pedir [art. 3, c), del Decreto-Ley mencionado] no se debió dar lugar al recurso. Y si se dio lugar al mismo, se alteró la causa de pedir y se produjo indefensión al no haber podido desvirtuar la causa alegada por el órgano jurisdiccional. Establece, además, la sentencia recurrida en su único fundamento de Derecho que los convivientes eran solteros. Pero en los hechos probados de la sentencia impugnada no se declara que eran solteros quienes convivían, por lo que la causa de pedir se altera una vez más y se extraen consecuencias jurídicas de hechos que no están en la sentencia.

B) La sentencia impugnada habría vulnerado, en segundo término, el artículo 14, en relación con el artículo 32.1 de la C.E., al negar a la solicitante de amparo la pensión de viudedad por el único hecho de no haber contraído matrimonio con el causante, cuando, además, éste no era posible por razones de marginación social. Se castiga así el no ejercicio de un derecho, el de contraer matrimonio (art. 32.1 de la C.E.), transformándolo en una obligación. Pero es que, además, en el presente caso

no se contrajo matrimonio por la situación de marginación y de falta de instrucción de la solicitante de amparo, por lo que ha de entenderse que la legislación anterior le impedía el matrimonio. La demanda afirma, en este sentido, que el nacimiento de la demandante de amparo no estaba inscrito en el Registro Civil, no tramitándose la inscripción hasta 1985, y que no tuvo documento nacional de identidad igualmente hasta 1985.

4. Mediante providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la L.O.T.C., requerir atentamente del T.C.T. y de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del recurso de suplicación núm. 2.155/1988 y de los autos núm. 730/1986, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el T.C.T. y la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación del I.N.S.S., y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la L.O.T.C., dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Montiel Ruiz y Granados Weil, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. La representación procesal de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de abril de 1989, reiteró las alegaciones de la demanda de amparo

7. El Fiscal ante al Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 27 de abril de 1989, interesando que se desestimara la demanda de amparo. No se ha lesionado, en primer lugar, el artículo 24 de la C.E. Aparte de que no se produjo indefensión, aunque fuera cierto lo alegado en la demanda, porque el demandante siempre pudo oponerse en la impugnación del recurso de suplicación a la aplicación de la disposición por vez primera invocada en el recurso, es que, además, la incongruencia que se denuncia podría tener lugar cuando se varían las pretensiones o *causa petendi* del asunto, pero no cuando el Tribunal aplica una disposición legal que estima pertinente; con ello el órgano jurisdiccional no hace otra cosa que ejercer la facultad que le otorga el artículo 117.3 de la C.E., según el conocido aforismo *da mihi factum, dabo tibi ius*. Lo cierto es que la pretensión versó desde un principio en la solicitud de pensión de viudedad por estimar similares las situaciones de convivencia y de matrimonio, habiendo dado el T.C.T. una respuesta fundada en Derecho, lo que excluye la vulneración del artículo 24 de la C.E. Tampoco ha lesionado la sentencia impugnada, en segundo lugar, el artículo 14 de la C.E., citando el Ministerio Fiscal en su apoyo el A.T.C. 156/1987.

8. La representación del I.N.S.S. presentó su escrito de alegaciones el 3 de mayo de 1989, en el que solicita que se desestime el amparo. Se rechaza, en primer lugar, que exista falta de adecuación entre los pedidos y el fallo de la sentencia impugnada. La doctrina de este Tribunal entiende que es compatible la congruencia con el principio tradicional *iura novit curia*, de conformidad con el cual los Tribunales no tienen necesidad ni tampoco la obligación de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes y pueden basar sus fallos en fundamentos jurídicos distintos. Tampoco ha vulnerado la sentencia impugnada el artículo 14, en relación con el artículo 32.1 de la C.E. No se comparte el argumento de que no se pudo contraer matrimonio por razones de marginación social. Siendo en todo momento solteros el

sujeto causante y la solicitante de amparo —circunstancia fáctica ésta que viene a aceptar esta última—, ningún obstáculo les impedía contraer nupcias con anterioridad a la Ley 30/1981. En la demanda no se denuncia lesión por la sentencia recurrida del artículo 14 de la C.E. en aplicación de la Ley, sino por parte de la Ley misma, cuestión ésta vedada al recurso de amparo. En el presente caso, el T.C.T. ha sido coherente con el criterio hasta ahora sostenido en la materia cuestionada, citándose al efecto diversas sentencias dictadas por dicho Tribunal.

9. Por providencia de 26 de febrero de 1991, el Pleno acordó recabar para sí el conocimiento del presente recurso y por otra de 9 de abril, se acordó señalar el día 11 siguiente para la deliberación y votación de la presente sentencia.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La presente demanda se formula contra la sentencia del T.C.T. de 3 de mayo de 1988, por la que, revocando la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, se denegó a la solicitante de amparo el derecho a percibir la pensión de viudedad, confirmándose así lo resuelto inicialmente por el I.N.S.S. La recurrente alega que la sentencia que impugna ha lesionado los artículos 24 y 14, en relación con el artículo 32.1 de la C.E.

El artículo 24 habría resultado vulnerado porque el I.N.S.S. alegó únicamente en el recurso de suplicación la infracción por parte de la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo del artículo 3, *c*), del Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955, siendo así que no sólo esta sentencia, sino también las resoluciones del I.N.S.S., se habían fundado exclusivamente en el artículo 160 de la L.G.S.S. y en momento alguno en aquel otro precepto legal, sin que tampoco pudiera alegarse nada en la impugnación del recurso de suplicación acerca del mencionado artículo 160 de la L.G.S.S. El artículo 14, en conexión con el artículo 32 de la C.E., habría resultado lesionado, por su parte, porque la sentencia del T.C.T. recurrida (como antes las resoluciones administrativas) denegaron la pensión de viudedad solicitada por la demandante por el único motivo de no haber estado casada con el causante de la pensión, penalizándose así el no ejercicio del derecho contemplado en el artículo 32.1 de la C.E., además de que, por las circunstancias en ella concurrentes de marginación social, ha de entenderse —se afirma en la demanda— que la legislación anterior le impedía contraer matrimonio. Se examinan seguidamente las dos presuntas vulneraciones de la Constitución en el mismo orden en el que han sido relacionadas.

2. Para el examen de la alegada vulneración del artículo 24 de la C.E., ha de comenzarse por recordar que, en efecto, y como se recoge más detenidamente en el apartado 2 de los antecedentes, las resoluciones administrativas denegaron inicialmente a la solicitante de amparo la pensión de viudedad por ella solicitada, en aplicación del artículo 160 de la L.G.S.S., por no acreditar el matrimonio con el causante ni que hubiera impedimento legal para contraerlo. Precepto el anterior que, por el contrario, la sentencia de la Magistratura de Trabajo consideró no debía aplicarse, no pudiéndose perjudicar a la demandante por no haber contraído matrimonio, teniendo en cuenta su escasa cultura y peculiar situación; por lo que la sentencia estimó la demanda y declaró el derecho a percibir la pensión de viudedad reclamada. En el recurso de suplicación, el I.N.S.S. alegó infracción por la sentencia de la Magistratura de Trabajo del artículo 3, *c*), del Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955, que exige la existencia de vínculo matrimonial con el causante; en la impugnación de este recurso, la solicitante de amparo alegó que en suplicación el I.N.S.S. no podía fundar la oposición a la concesión de la pensión en nuevas apoyaturas legales [el art. 3, *c*), del Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955] distintas a la única mencionada en las resoluciones administrativas (el art. 160 de la L.G.S.S.). Finalmente, la sentencia del T.C.T. impugnada en amparo, que estimó el

recurso de suplicación, denegó la pensión de viudedad porque la demandante de amparo no había contraído matrimonio con el causante, como exige el artículo 160 de la L.G.S.S., sin que tampoco pudiera aplicarse la disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, porque ningún obstáculo legal les impedía contraer matrimonio.

De los anteriores antecedentes se desprende que la sentencia del T.C.T. impugnada no ha incurrido en la lesión del artículo 24 de la C.E. que la demanda le imputa, toda vez que desde el primer momento el debate estuvo centrado en si el hecho de que la solicitante de amparo no hubiera contraído matrimonio con el causante impedía o no que se reconociera en su favor la pensión de viudedad reclamada. Es sobre la inexistencia de matrimonio sobre la que razonaron y fundaron su fallo las dos resoluciones judiciales recaídas (la de Magistratura de Trabajo y la del T.C.T.), como antes lo habían hecho las resoluciones administrativas; con la diferencia de que la sentencia de la Magistratura consideró que la inexistencia de vínculo matrimonial no obstaba al reconocimiento de la pensión, mientras que el T.C.T. entendió lo contrario. Vínculo matrimonial que exige tanto el artículo 3, c), del Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955 como el artículo 160 de la L.G.S.L., por lo que puede decirse que, al menos desde la perspectiva del artículo 24 de la C.E., resulta indiferente cuál de los dos sea el precepto legal aplicable al caso. Lo que se debatió en todo momento es si era o no exigible para reconocer el derecho a la pensión la existencia de matrimonio. Exigencia sobre la que la recurrente en amparo siempre pudo alegar lo que a su derecho conviniera. Es cierto que la sentencia de la Magistratura fundó su fallo en el artículo 160 de la L.G.S.S., aun para entenderlo inaplicable al no poder perjudicar a la actora el hecho de no haber contraído matrimonio, sobre todo por las circunstancias concurrentes en el caso; no obstante lo cual, en el recurso de suplicación no se denunció la infracción de aquel precepto legal, sino del artículo 3, c), del Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955, que irrumpe así por vez primera en el debate. Y es cierto también que, a pesar de lo anterior, el T.C.T. fundó su fallo de nuevo en el artículo 160 de la L.G.S.S. Pero no puede olvidarse que lo que se debatía en el fondo era si la sentencia de la Magistratura de Trabajo era o no conforme con el requisito legal que impone el vínculo matrimonial para acceder a la pensión de viudedad, que viene establecido igualmente en ambos preceptos legales, sin que la discusión estuviera centrada en si, en su caso, le correspondería la pensión de viudedad S.O.V.I. o la pensión de viudedad del Régimen General de la Seguridad Social.

Por lo demás, no compete a este Tribunal determinar desde la perspectiva de la legalidad ordinaria la corrección de la invocación por vez primera del artículo 3, c), del Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955 en el recurso de suplicación y la relación que ello tiene con el artículo 120.2 de la L.P.L. de 1980 (actualmente sustituido por el art. 141.2 de la L.P.L. de 1990). Tampoco corresponde a este Tribunal enjuiciar la corrección, siempre desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, del hecho de que la sentencia fundara su fallo en el artículo 160 de la L.G.S.S., en vez de en el artículo 3, c), del Decreto-Ley citado. Pero lo que resulta claro es que lo anterior no ha supuesto la lesión del artículo 24 de la C.E. En primer caso, porque la solicitante de amparo tuvo la oportunidad y pudo alegar, como efectivamente hizo, lo que a su derecho conviniera sobre el artículo 3, c), del Decreto-Ley mencionado, además de que la sentencia del T.C.T. no se basó en este precepto sino en el artículo 160 de la L.G.S.S. Y, en el segundo caso, porque lo que se denunciaba en el recurso de suplicación era, en última instancia, que la Magistratura de Trabajo hubiera concedido la pensión de viudedad aun sin existir vínculo matrimonial; denuncia la anterior que fue estimada por la sentencia del T.C.T., que entendió que la sentencia de la Magistratura de Trabajo había infringido el artículo 160 de la L.G.S.S., que exige el vínculo matrimonial, sin que tampoco pudiera aplicarse la disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981 al no haber obstáculo legal para contraer matrimonio.

En todo caso, la solicitante de amparo no pudo sufrir indefensión, pues lo que el T.C.T. tenía que resolver consistía en determinar si le era o no exigible que hubiera contraído matrimonio con el causante, no siendo relevante cuál era la norma que imponía dicha exigencia, toda vez que la misma se establece igualmente en las dos a las que se hizo mención a lo largo del debate.

3. Sobre la lesión del derecho reconocido en el artículo 14 de la C.E., este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en anteriores resoluciones de inadmisión de demandas de amparo en supuestos sustancialmente idénticos, declarando que la regulación actual de las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social no vulnera lo dispuesto en aquel precepto constitucional en cuanto que «el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida» (A.A.T.C. 156 y 788/1987). Doctrina ratificada recientemente por el Pleno del Tribunal en la S.T.C. 184/1990, de 15 de noviembre, resolutoria de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.419/1988, planteada en relación con el artículo 160 de la L.G.S.S. y la disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio; y, asimismo, por las aún más recientes SS.T.C. 29/1991, 30/1991, 35/1991 y 38/1991.

Ha de partirse, pues, de la doctrina sentada por el Tribunal, y habiéndose declarado la compatibilidad con el artículo 14 de la C.E. del requisito legal que exige el vínculo matrimonial entre causante y persona beneficiaria de la pensión de viudedad, ha de rechazarse que la sentencia impugnada, que se limita a aplicar este requisito legal, haya incurrido en lesión de aquel precepto constitucional.

Como se dice en la S.T.C. 184/1990, la Constitución no reconoce el derecho a formar una unión de hecho que «... por imperativo del artículo 14, sea acreedora del mismo tratamiento —singularmente, por lo que ahora importa, en materia de pensiones de la Seguridad Social— que el dispensado por el legislador a quienes, ejercitando el derecho constitucional del artículo 32.1, contraigan matrimonio» y «siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica y que, en concreto, la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre los cónyuges y quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es arbitraria o carente de fundamento».

También se declara en la S.T.C. 184/1990, que el legislador podría extender a las uniones estables de hecho los beneficios de la pensión de viudedad, pero que el no hacerlo así no lesiona el artículo 14 de la Constitución, ni por sí mismo ni en relación al artículo 39.1 del texto constitucional. Cuestión distinta es que el supérstite de una unión de hecho que soporte una situación de necesidad no debe quedar desprotegido por el régimen público de la Seguridad Social (arts. 41 y 50 de la C.E.). Pero tal protección —como se dice igualmente en la S.T.C. 184/1990— no tiene necesariamente que prestarse a través de la actual pensión de viudedad, la cual, como también allí se dijera, en su actual configuración no tiene por estricta finalidad atender una situación de real necesidad o de dependencia económica. Cabe mencionar al respecto la reciente Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, cuales son las modalidades no contributivas de las pensiones de invalidez y jubilación, teniendo derecho a la primera quienes sufran deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes la padecen, y a la segunda las personas que, haciendo cumplido sesenta y cinco años de edad, carezcan de rentas o ingresos superiores a una determinada cuantía, aparte de otros requisitos de residencia legal en territorio español que no vienen al caso.

Tampoco puede aceptarse que en el caso existieran obstáculos legales que impi-

dieran a la recurrente en amparo contraer matrimonio, con quien convivió extramatrimonialmente. Ambos eran solteros y podían haber formalizado, si esa hubiera sido su voluntad, el vínculo matrimonial. Ni el hecho de que, según afirma la recurrente, su nacimiento no se hubiera inscrito en su momento en el Registro Civil, ni la circunstancia de que, como igualmente afirma, no dispusiera hasta fecha reciente de documento nacional de identidad, pueden considerarse obstáculos dimanantes de la legislación vigente que le impedirían contraer matrimonio. Ello se comprueba porque ningún impedimento legal existía para adoptar en su momento las iniciativas que sólo en 1985, emprendió la recurrente de proveerse de documento nacional de identidad, y tramitar la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil. En todo caso, en momento alguno se acredita y ni siquiera se afirma que la solicitante de amparo y la persona con quien convivía extramaritalmente, trataran de contraer matrimonio, y que ello les fuera impedido o dificultado por la inexistencia de inscripción de nacimiento y falta de documento nacional de identidad de aquélla. No cabe comparar, así, la situación de la recurrente con la de quienes, con anterioridad a la Ley 30/1981, y por inexistencia de divorcio en nuestro país, no pudieron formalizar su unión de hecho en vínculo matrimonial.

En suma, la obligada aplicación del requisito legal que exige para tener derecho a la pensión de viudedad la existencia de matrimonio entre causante y persona beneficiaria, cuya constitucionalidad ha declarado este Tribunal en la S.T.C. 184/1990, cuyos fundamentos damos por reproducidos íntegramente, conduce necesariamente a rechazar que la sentencia recurrida haya vulnerado el artículo 14 de la C.E.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el amparo solicitado por doña María Mercedes Tortosa Belda.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a 11 de abril de 1991.

*Sala Primera. Sentencia 187/1991, de 3 de octubre. Recurso de amparo 1303/1988. Contra sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que declara la obligación de la Universidad Autónoma de Madrid de incluir como asignatura optativa en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de Educación General Básica Santa María la de «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía». Supuesta vulneración del principio de autonomía universitaria.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.303/1988, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Grande Pesquero, bajo la dirección letrada de don Juan

José Zornoza, en nombre de la Universidad Autónoma de Madrid, contra la sentencia de 20 de mayo de 1988 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que declara la obligación de dicha Universidad de incluir como asignatura optativa en los planes de estudios de la Escuela Universitaria de Profesores de Educación General Básica Santa María, la de «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía». Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Arzobispado de Madrid-Alcalá, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, bajo la dirección del Letrado don Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

## I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de julio de 1988, la Procuradora de los Tribunales y de la Universidad Autónoma de Madrid, doña Blanca Grande Pesquero, interpuso recurso de amparo contra la sentencia de 20 de mayo de 1988 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de 14 de septiembre de 1987, recaída en el proceso contencioso-administrativo núm. 1.379/1986, promovido por el Arzobispado de Madrid-Alcalá, al amparo de la Ley 62/1978, declaró la obligación de la recurrente de incluir en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de Educación General Básica Santa María, como optativa, la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía».

2. Los hechos que han originado el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Arzobispado de Madrid-Alcalá planteó recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de la Ley 62/1978, contra diversos actos del Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid, constitutivos de una vía de hecho, en virtud de los cuales, se había producido la no inclusión como optativa, de la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía» en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de Educación General Básica Santa María. Por sentencia de 14 de septiembre de 1987, la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid estimó el recurso, con fundamento en los artículos 20.1, a), y 27.1 y 8 de la Constitución, declarando la obligación de la Administración demandada de proceder a la inclusión de la citada asignatura en los planes de estudios de la mencionada Escuela Universitaria.

b) Contra esta sentencia interpuso la Universidad Autónoma recurso de apelación argumentando, entre otras cosas, que la sentencia había aplicado una normativa inconstitucional, por lo que era necesario plantear respecto de la misma la cuestión de inconstitucionalidad. Con ello la actora reiteraba la petición ya hecha en primera instancia en relación con los artículos 3 y 4 del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales. El recurso de apelación fue desestimado por la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1988, objeto del presente recurso de amparo.

3. Entiende la recurrente que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho fundamental a la autonomía universitaria consagrado en el artículo 27.10 de la Constitución, porque aplica unos preceptos —los arts. 3 y 4 del Acuerdo del Estado y la Santa Sede en materia de enseñanza— que son radicalmente contrarios a aquélla. Dejando conscientemente al margen la posible contradicción de los preceptos aludidos con el artículo 16 de la C.E., considera la actora que los artículos 3 y 4 del Acuerdo citado vulneran de modo frontal la autonomía universitaria. Entiende que la Ley de Reforma Universitaria (L.R.U.), en cuanto norma que integra el bloque de

la constitucionalidad en la materia, ha dispuesto que el contenido esencial de la autonomía universitaria comprende inexcusablemente, entre otras competencias, las de selección, formación y promoción del personal docente e investigador, de un lado, y las de elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación, de otro. Los artículos 3 y 4 del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede están en abierta contradicción con los componentes esenciales de la autonomía universitaria definidos por la L.R.U. y ratificados por la S.T.C. 26/1987, de 27 de febrero. La sentencia del Tribunal Supremo que se recurre vulnera la autonomía universitaria al haber aplicado los preceptos del Acuerdo antes citado utilizando así un tratado internacional para delimitar el contenido constitucional de un derecho, en contra de la Constitución (art. 95.1) y de la L.O.T.C. [arts. 27.2, c), y 28.1], que establecen que son las leyes integradas en el bloque de la constitucionalidad las que permiten apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de un determinado tratado internacional. Finalmente rechaza la actora el argumento contenido en la sentencia, según la cual la inclusión de la asignatura controvertida como «optativa» exime de cualquier vicio de inconstitucionalidad. Frente a ello invoca la actora lo dispuesto en los artículos 3.2 y 29.1 de la L.R.U., en el sentido de considerar como contenido esencial de la autonomía universitaria, la elaboración y aprobación de sus planes de estudio, en los que se señalarán las materias que, para la obtención de cada título, han de ser cursadas obligatoria y optativamente.

En virtud de lo expuesto, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y anule la sentencia impugnada.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, se acordó conceder a la actora un plazo de diez días para que aportase copia de la escritura de poder con que actúa la Procuradora y de las sentencias recurridas y para que acreditase fehacientemente haber invocado en el proceso el artículo 27.10 de la C.E.

5. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el 7 de octubre de 1988 la recurrente cumplió el requerimiento aportando los documentos en él solicitados.

6. Admitida la demanda por providencia de 24 de octubre de 1988, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la L.O.T.C., la Sección acordó requerir al Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial de Madrid para que remitiesen, respectivamente, en el plazo de diez días, testimonio del recurso de apelación núm. 401/1988 y del recurso contencioso-administrativo núm. 1.379/1986, y se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento con excepción de la recurrente para que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

7. Por providencia de 17 de abril de 1989 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Territorial de Madrid, por personado y parte, en nombre y representación del Arzobispado de Madrid-Alcalá, al Procurador Sr. García San Miguel Orueta y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la L.O.T.C., dar vista de todas las actuaciones del presente recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Grande Pesquero y García San Miguel, para que presentaran las alegaciones pertinentes.

8. En su escrito registrado el 17 de mayo de 1989, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que deniegue el amparo que se solicita. Comienza por hacer algunas precisiones sobre el objeto del recurso, tales como que la sentencia recurrida no puede ser la de apelación, sino la de primera instancia y que la violación alegada nace de las normas tenidas en cuenta (Tratado con la Santa Sede), de las que el fallo judicial es una mera aplicación, por lo que se trata de un verdadero recurso de inconstitucionalidad. Rechaza el argumento de la actora de que la autonomía universitaria impide que por Ley se imponga a la Universidad la inclusión

en sus planes de estudio de asignatura alguna. La autonomía universitaria, que significa libertad académica, esto es, de enseñanza, estudio e investigación, lo es en los términos en que la Ley establece, y por ello el legislador puede regularla del modo que crea más oportuno (S.T.C. 55/1989). No supone, por tanto, absoluta libertad para la ordenación de los estudios y, por ello, la imposición por ley de una asignatura no atenta a la misma. Además, tratándose de un servicio público su prestación afecta a los intereses generales de la Sociedad y no sólo a los de la Comunidad Universitaria. Por eso la Constitución dispone que «los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes» (art. 27.8) y que «los poderes públicos garantizan el derechos de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza» (art. 27.5). El argumento de que la L.R.U. integra el bloque de la constitucionalidad podrá ser igualmente aplicable al Acuerdo con la Santa Sede. En todo caso, de la L.R.U. no se desprende el concepto de autonomía universitaria, que pretende la demandante, y prueba de ello es, por ejemplo, el artículo 28.1 de la misma que dispone que el Gobierno establecerá las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse. Finalmente, en cuanto a la designación del profesorado, el Ministerio Fiscal entiende que no es un tema suscitado, ya que la cuestión está planteada sólo respecto de la inclusión o no de una disciplina en los planes de estudio.

9. En su escrito de alegaciones, registrado el 17 de mayo de 1989, el Arzobispado de Madrid-Alcalá solicita de este Tribunal que inadmita el recurso y subsidiariamente que lo desestime. Comienza denunciando que la actora ha omitido la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y a continuación afirma que el recurso es improcedente, porque la pretensión ejercida (inconstitucionalidad de los arts. 3 y 4 del Acuerdo con la Santa Sede) es propia de un recurso de inconstitucionalidad y no de un recurso de amparo. Respecto del fondo alega el Arzobispado de Madrid-Alcalá que la autonomía universitaria no es un cheque en blanco para la Universidad Autónoma de Madrid cuyas obligaciones legales derivan de un Acuerdo internacional plenamente conforme con nuestro texto constitucional. Recogiendo los argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de las sentencias de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, sostiene que el servicio público de la educación superior está competencialmente dividido, correspondiendo al Estado ciertas competencias exclusivas en materia de colocación de grados, obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, lo cual, junto con la existencia del Acuerdo con la Santa Sede, hace que la autonomía universitaria no haya sido vulnerada. Es inconcebible que —añade el Arzobispado— una asignatura optativa pueda ir en contra de ningún precepto constitucional, pues para ejercer en plenitud la libertad universitaria bastaría con no matricularse en la citada asignatura. Además, en el mismo nivel constitucional del artículo 27.10 se encuentra la obligación de los poderes públicos de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y de mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica (art. 16.3 de la C.E.). Por ello —añade—, esta parte no dudaría de la constitucionalidad de una medida similar respecto a otra confesión. La autonomía universitaria no puede desconocer un compromiso internacional, válidamente contraído por el Estado, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y que es conforme con la Constitución (arts. 16.3 y 96). Finalmente se dice que ha sido la Universidad Autónoma la que, tal y como declaran las sentencias recurridas, ha vulnerado los artículos 20.1, *a*), y 27.1 y 8 de la Constitución.

10. En su escrito de alegaciones, registrado el 17 de mayo de 1989, la recurrente en amparo reitera los argumentos y el suplico de su demanda. Aduce que la L.R.U., como norma integrante del bloque de la constitucionalidad, ha de tenerse en cuenta para valorar la constitucionalidad de cualquier otra norma con rango de Ley, incluidos los tratados internacionales que incidan en materia de educación uni-

versitaria. La S.T.C. 26/1987 ha respaldado lo dispuesto en el artículo 3 de la L.R.U., en el sentido de que el contenido esencial de la autonomía universitaria comprende inexcusablemente tanto la selección, formación y promoción del personal docente e investigador, como la elaboración y aprobación de los planes de estudio e investigación. Los artículos 3 y 4 del Acuerdo con la Santa Sede son contrarios a la autonomía universitaria en cuanto que aspiran a imponer obligatoriamente una asignatura en un plan de estudios universitarios marginando cualquier opinión de la Universidad al respecto, en cuanto que prevén un procedimiento de designación de los Profesores que enseñan dicha asignatura, que es absolutamente incompatible tanto con la competencia de las Universidades para la selección de su profesorado como con los procesos selectivos que la L.R.U. ha establecido para preservar los principios constitucionales de mérito y capacidad. Finalmente se dice que la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1988 es inconstitucional porque ha aplicado los artículos 3 y 4 del Acuerdo de la Santa Sede, ignorando la radical distinción que existe entre las normas que regulan un derecho, en este caso la L.R.U., y las normas que tan sólo inciden en el mismo como ocurre con los preceptos del Acuerdo citado.

11. Por providencia de 30 de septiembre de 1991 se fijó para deliberación y votación de la presente sentencia el día 3 de octubre siguiente.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Es objeto del presente recurso de amparo la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1988 que declara la obligación de la Universidad Autónoma de Madrid de incluir, en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de E.G.B. San María, la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía», como optativa. Aunque la actora, en su escrito de demanda solicite sólo la nulidad de dicha sentencia, es evidente que su razonamiento impugnatorio se refiere igualmente a la dictada en primera instancia por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid que resultó confirmada por aquélla, toda vez que, como ha declarado reiteradamente este Tribunal (S.S.T.C. 182/1900 y 197/1990, entre otras), cuando se impugna en amparo una resolución confirmatoria de otra que ha sido presupuesto de aquélla, debe entenderse que se recurren ambas, aunque la primera no lo haya sido de forma explícita.

La inconstitucionalidad de la resolución judicial impugnada consistiría en haber fundamentado su fallo en una norma —el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales— que vulnera frontalmente el derecho fundamental a la autonomía universitaria (art. 27.10 de la C.E.), en cuanto que impone obligatoriamente una asignatura en un plan de estudios universitarios y prevé un procedimiento de designación de los Profesores que enseñen dicha asignatura incompatibles con el citado derecho fundamental. El artículo 4 del citado Acuerdo establece que «la enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del profesorado, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos. Los Profesores de las mismas serán designados por la autoridad académica en la misma forma que la establecida en el artículo III y formarán también parte de los respectivos Claustros». A su vez el artículo 3 dice que la autoridad académica hará la designación entre aquellas personas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza.

Así, dicho sea para acotar con claridad el objeto de este recurso de amparo, la demandante, con expresa mención del artículo 55.2 de la L.O.T.C., fundamenta su razonamiento impugnatorio en que la lesión constitucional de la autonomía uni-

versitaria está en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede, que debe ser, por tanto, declarado inconstitucional.

A este respecto, hay que rechazar la solicitud de inadmisión de este recurso hecha por la representación del Arzobispado de Madrid-Alcalá, alegando que la pretensión ejercida no es propia de un recurso de amparo, sino de inconstitucionalidad, porque, como ha declarado reiteradamente este Tribunal desde la S.T.C. 41/1981, no es ajeno al ámbito posible de un recurso de amparo un planteamiento como el presente, ya que la hipotética apreciación de que la sentencia impugnada vulnerase la autonomía de la Universidad demandante, no podría dejar de llevar a la concesión del amparo por el hecho de que su fallo fuese mera aplicación de lo dispuesto en una norma con rango de ley, eventualidad expresamente prevista en el artículo 55.2 de la L.O.T.C. Es posible, por el contrario, que en el recurso de amparo se llegue a discutir la conformidad con la Constitución del precepto o preceptos legales cuya aplicación haya causado la lesión que motiva la queja de la recurrente (S.T.C. 209/1988). No desvirtúa esta afirmación el hecho de que las normas en cuestión sean los artículos 3 y 4 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, pues dicho Acuerdo es un Tratado Internacional cuyo texto ha sido aprobado por las Cortes Generales y publicado oficialmente (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de diciembre de 1979) lo que significa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la C.E., que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno y que corresponde al Tribunal Constitucional examinar su posible contradicción con la Constitución Española [art. 27.2, c), de la L.O.T.C.]. Si los Tratados Internacionales son susceptibles de ser declarados inconstitucionales, nada se opone a que dicha declaración se produzca por el mecanismo previsto en el artículo 55.2 de la L.O.T.C. Ello no altera la naturaleza del recurso de amparo que —como han declarado las SS.T.C. 32/1984 y 209/1988— ha de seguirse tramitando y resolviendo como remedio que es frente a vulneraciones singulares de derechos fundamentales, ya que la eventual inaplicación de la ley para la concesión del amparo limita sus efectos al caso concreto decidido, sin que este Tribunal deba entonces, juzgando en amparo, hacer pronunciamiento general alguno sobre la contradicción entre dicha ley y la Constitución, pronunciamiento al que sólo cabrá llegar, en estos supuestos, a través del procedimiento establecido en el citado artículo 55.2 de la L.O.T.C.

2. Ciñéndonos al caso concreto planteado, hay que determinar si las resoluciones judiciales impugnadas, que imponen a la Universidad Autónoma de Madrid la obligación de incluir como optativa en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de E.G.B. la asignatura de «Doctrina y Moral Católica y su Pedagogía», vulneran su derecho fundamental a la autonomía universitaria. En consecuencia, el objeto del presente recurso de amparo es exclusivamente la hipotética lesión de la autonomía universitaria por la imposición de la citada disciplina, y no, como pretende la recurrente, el sistema de designación de los Profesores de la asignatura, previsto en el artículo 4 del Acuerdo con la Santa Sede, ya que sobre esta cuestión no se ha cumplido el requisito de agotar la vía judicial previa [art. 44.1, a), de la L.O.T.C.], pues no fue planteada ni debatida en el proceso contencioso-administrativo que ha dado origen al recurso de amparo y cuyo objeto era exclusivamente, como recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la serie de actos administrativos del Rectorado de la Universidad Autónoma que no incluyeron en los planes de estudio de la Escuela de Profesores de E.G.B. la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía».

La única referencia al sistema de nombramiento de los Profesores de esta asignatura se encuentra en el escrito de la Universidad de contestación a la demanda del Arzobispado. El demandante en el proceso previo denunció la vulneración del artículo 23.2 de la C.E., en cuanto que la omisión de la asignatura en los planes

de estudio suponía una discriminación para los alumnos de esta Escuela Universitaria, que al no poder cursarla, no podrían ser nunca Profesores de la misma. Fue al hilo de esta alegación cuando la entonces demandada y hoy recurrente en amparo alegó que la preocupación del demandante por el cumplimiento de este derecho fundamental (art. 23.2 de la C.E.), «obliga a realizar un pronunciamiento acerca del sistema de nombramiento de los Profesores de religión en las Escuelas Universitarias del Profesorado». No lo entendieron así los Tribunales que resolvieron el recurso en los estrictos términos en que se había planteado, esto es, en lo relativo a la imposición de una asignatura en un plan de estudios universitarios, única cuestión que, por lo demás, podía plantear el Arzobispado, ya que, tal y como acreditó en su demanda, la Universidad había procedido al nombramiento de Profesor para esta asignatura, siguiendo la propuesta de la delegación de enseñanza.

El sistema del nombramiento de los Profesores es, pues, una cuestión extraña al presente recurso de amparo.

3. Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada, entiende la actora que la sentencia recurrida vulnera su derecho a la autonomía universitaria porque aplica unos preceptos —los del Acuerdo con la Santa Sede— que son radicalmente contrarios a la misma. La radical contradicción se produce, en su criterio, porque la autonomía universitaria, que incluye la plena competencia para la elaboración y aprobación de los planes de estudio e investigación, impide admitir que exista la obligatoriedad de incluir en los planes de una Universidad asignatura alguna. La vulneración de la autonomía universitaria nace, así, del hecho de que una instancia ajena a la Universidad imponga a la misma la enseñanza de una asignatura, independientemente de que esa asignatura sea la de «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía», pues conviene resaltar que la actora deja conscientemente al margen el planteamiento de la posible contradicción entre los preceptos del Acuerdo con la Santa Sede y los derechos que proclama el artículo 16 de la C.E. Ello significa que la actora plantea su queja constitucional, prescindiendo expresamente del contenido concreto de la asignatura que el Estado le impone en sus planes de estudio.

Es doctrina reiterada de este Tribunal, desde su S.T.C. 26/1987, que la autonomía universitaria, reconocida en el artículo 27.10 de la C.E., se configura en la Constitución como un derecho fundamental cuya razón última se halla en el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza, estudio e investigación frente a todo tipo de injerencias externas (SS.T.C. 55/1989 y 106/1990). La Constitución ha reconocido la autonomía de la Universidad, pero lo ha hecho «en los términos que la ley establezca», lo que significa que es un derecho de estricta configuración legal o —lo que es igual— que por imperativo de la norma constitucional corresponde al legislador precisar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las Universidades las facultades precisas que aseguren la libertad académica, eso es, el espacio de libertad intelectual sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria, consistente, según el artículo 1.2, *a*), de la L.R.U., en la creación, desarrollo y transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura (SS.T.C. 26/1987, 55/1989 y 106/1990). Esa concreción de la autonomía universitaria, que el legislador no puede desconocer introduciendo limitaciones o sometimientos a las Universidades que convierta su autonomía en una simple proclamación teórica, se ha materializado con la aprobación de la L.R.U. que, básicamente, en su artículo 3 ha precisado el conjunto de facultades que dotan de contenido a la autonomía universitaria. Hay, pues, un contenido esencial de la autonomía universitaria que coincide, en términos generales, con las potestades enumeradas en el artículo 3.2 de la L.R.U., cuyo valor de parámetro de constitucionalidad ha sido reconocido por este Tribunal en su S.T.C. 106/1990. Ello significa que el juicio sobre la norma de la que nace la obligación de incluir la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su

Pedagogía» en un plan de estudios universitario, habrá de tomar como punto de referencia las precisiones de la L.R.U. relativas a las competencias atribuidas a la Universidad en materia de elaboración de planes de estudio.

A este respecto hay que señalar que la autonomía de las Universidades comprende la elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y así lo ha reconocido la L.R.U. en su artículo 3.2, f). Ello supone que una vez delimitado legalmente el ámbito de su autonomía, la Universidad posee, en principio, plena capacidad de decisión en lo que a planes de estudio se refiere, lo cual no significa, como ha declarado reiteradamente este Tribunal (v. gr., SS.T.C. 26/1987 y 55/1989), que no existan limitaciones derivadas del ejercicio de otros derechos fundamentales o de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras, limitaciones que, por lo demás, son consustanciales al concepto mismo de autonomía.

En efecto, el artículo 27.10 de la C.E., que reconoce el derecho a la autonomía universitaria y el artículo 3.2, f), de la L.R.U. que define como uno de los elementos integrantes de su contenido esencial la potestad de las Universidades de elaborar y aprobar los planes de estudio y de investigación, no pueden ser interpretados aisladamente, sino siempre en relación con los demás preceptos de la Constitución y de la propia L.R.U., que ha regulado el derecho reconocido en el artículo 27.10 de aquella. En el núm. 5 de ese mismo artículo se dice que los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza y que los mismos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes. Y es que la Universidad constituye, como se dice en el artículo 1.1 de la L.R.U., un servicio público cuya prestación afecta a los intereses generales de la entera sociedad española y no sólo a los intereses de la comunidad universitaria.

Las características propias del servicio público que desempeña y la existencia de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras, es el fundamento de que la Constitución haya excluido de la esfera de la autonomía universitaria, reservándola a la competencia exclusiva del Estado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (art. 149.1.30). Es decir, la existencia de un sistema universitario nacional, impuesto por el artículo 27.8 de la C.E., permite, entre otras, que el Estado pueda fijar en los planes de estudio un contenido que sea el común denominador mínimo exigible para obtener los títulos académicos y profesionales oficiales y con validez en todo el territorio nacional. Por eso, la propia L.R.U., en su artículo 28, ha dispuesto que «el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación». Y añade en el artículo 29 que, «con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior», las Universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudio, en los que señalarán las materias que para la obtención de cada título deben ser cursadas obligatoria y optativamente.

Así, pues, la autonomía universitaria comprende las competencias de elaboración y aprobación de los planes de estudio, pero con una serie de límites entre los que figura la determinación por el Estado del bagaje indispensable de conocimiento que deben alcanzarse para obtener cada uno de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional. Debe rechazarse, por tanto, el argumento de la recurrente consistente en que la autonomía universitaria impide que exista la obligatoriedad de incluir en los planes de estudio de una Universidad asignatura alguna y concluir, por el contrario, que la autonomía universitaria no es una libertad absoluta y que el Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y, por ende, para imponer en los planes de estudios las materias cuyo conocimiento considere nece-

sario para la obtención de un título concreto, sin perjuicio de que a cada Universidad corresponda la regulación y organización de la enseñanza de estas materias.

Ha de concluirse, por tanto, que no vulneran la autonomía de la Universidad recurrente las sentencias que han declarado su obligación de incluir en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de E.G.B. Santa María, la asignatura «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía», porque dicha obligación deriva de un Tratado Internacional celebrado por el Estado en el ejercicio legítimo de las competencias que la Constitución le atribuye en el artículo 149.1.30, y respeta el contenido esencial de aquel derecho fundamental tal y como queda definido en el artículo 27.10 en relación con los apartados 5 y 8 de la C.E. y en el artículo 3.2, f), en relación con los artículos 28 y 29 de la L.R.U.

4. No obstante lo expuesto en los fundamentos anteriores, el hecho de que el Estado tenga competencia para imponer las materias que considere necesarias para la obtención de cada título concreto no significa que pueda imponer cualquier asignatura, puesto que la autonomía reconocida en el artículo 27.10 obliga a interpretar restrictivamente el alcance del ejercicio de dicha competencia estatal en el sentido de que podrá establecer sólo el contenido mínimo indispensable para la obtención de los títulos.

Debemos examinar por ello, en último lugar, si la materia concreta de «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía» es, en efecto, una materia que, aunque optativa, pueda considerarse adecuada para la obtención del título de Profesor de Educación General Básica. La justificación de incluir dicha asignatura puede encontrar apoyo en el artículo 27.3 de la Constitución, según el cual «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», lo que a juicio del Estado requiere que en los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Formación de los Profesores de Educación General Básica se incluya, como optativa, la asignatura de Religión. Se trata de la regulación, en un Tratado Internacional, de las condiciones para asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la educación religiosa en el ámbito escolar. El hecho de que se trate de la Religión Católica es fruto de un compromiso que el Estado ha querido asumir con la Santa Sede y que tiene respaldo en el artículo 16.3 de la C.E., que dispone que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

De acuerdo con las razones que han quedado expuestas, por lo que a la imposición de la asignatura en cuestión se refiere, dicho compromiso que, como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal (S.T.C. 47/1990), ha desarrollado algunos aspectos del artículo 27 de la Constitución, se ha hecho con respeto al derecho fundamental a la autonomía universitaria.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por la Universidad Autónoma de Madrid.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a 3 de octubre de 1991.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Vida.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

*Pleno. Sentencia 209/1991, de 7 de noviembre. Recurso de amparo 2.062/1991. Contra auto del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Bilbao que acordó el sobreseimiento de las actuaciones en un procedimiento sobre concesión de eficacia civil a una sentencia canónica de nulidad matrimonial. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Ejecución de sentencias canónicas. Voto particular.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.062/1988, interpuesto por doña María del Carmen Vivanco y Mugarza, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro y asistida del Letrado don Juan Poirier Benito del Valle, contra el auto del Juzgado de Primera Instancia (Familia) núm. 6 de Bilbao, de 14 de octubre de 1988, que acordó el sobreseimiento de las actuaciones en un procedimiento sobre concesión de eficacia civil a una sentencia canónica de nulidad matrimonial. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito dirigido a este Tribunal que tuvo entrada el 17 de diciembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Avila del Hierro interpuso recurso de amparo frente al auto del Juzgado de Primera Instancia (Familia) núm. 6 de Bilbao, dictado el 14 de octubre de 1988, que acordó sobreseer las actuaciones y no haber lugar a conceder eficacia civil a la resolución canónica de nulidad de matrimonio dictada por el Tribunal Eclesiástico de Bilbao, con fecha 10 de julio de 1978, y ratificada en segunda instancia por Decreto del Tribunal Metropolitano de Burgos, de fecha 12 de mayo de 1981. Se invoca la infracción del artículo 24.1 de la C.E.

2. De la demanda y documentación que se acompaña se deduce, sucintamente, que la recurrente en amparo instó la nulidad de su matrimonio ante la jurisdicción eclesiástica. El Tribunal competente de la Curia Episcopal de Bilbao dictó sentencia el 10 de julio de 1978, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que consta de la nulidad del matrimonio celebrado entre doña María del Carmen Vivanco Mugarza, demandante, y don José Enrique Goicoechea Laucrica, demandado, por haberse demostrado la causa alegada e incluida en la fórmula del dubio, de miedo o coacción inferida a la esposa por sus padres; por lo cual, según la norma del canon 1.087, el citado matrimonio es nulo o írrito, y por tal ha de ser pronunciado...»

El citado pronunciamiento fue confirmado por el Tribunal Metropolitano de Burgos por sentencia de 12 de mayo de 1981, que fue declarada firme a partir de la fecha de 30 de junio siguiente.

Por escrito de 9 de noviembre de 1987, se solicitó por la interesada la ejecución en cuanto a sus efectos civiles de la sentencia canónica, con invocación del artículo XXIV del Concordato con la Santa Sede, de 1953, en razón a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Acuerdo de 3 de enero de 1979 y cita de la S.T.C. 66/1982.

El auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao, de 14 de octubre de 1988, acordó sobreseer las actuaciones, por aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, al haberse formulado oposición por la contraparte, con reserva de acciones y quedando a salvo el derecho de las partes y del Ministerio Fiscal para formular sus pretensiones en el procedimiento correspondiente. Al considerar la anterior resolución nula de pleno derecho, la interesada pidió quedaran sin efecto las resoluciones impugnadas, previa tramitación del recurso de reposición interpuesto. La Providencia de 15 de noviembre de 1988, notificada el día 22 siguiente, resolvió no haber lugar al recurso en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda, párrafo 3, de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

3. Alega la recurrente que la actuación judicial ha provocado la ausencia de tutela efectiva, dando lugar a la indefensión que proscribe el artículo 24.1 de la C.E. y tras recordar la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su S.T.C. 65/1985, considera que, dada la identidad de supuestos existente, resulta innecesario una mayor fundamentación jurídica, solicitando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se devuelvan los autos al Juzgado *a quo*, a fin de que proceda a la ejecución de la sentencia eclesiástica, según el Derecho del Estado que resulta aplicable al caso, teniendo en cuenta el momento en que se inició el proceso ante el Tribunal Eclesiástico, anterior a la entrada en vigor del Acuerdo jurídico con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979. Solicita, además, la vista anticipada del presente recurso de amparo.

4. Por providencia de 17 de abril de 1989, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como reclamar del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao certificación o fotocopia verdadera de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 358/1988, seguidos a instancia de doña María del Carmen Vivanco y Mugarza contra don José Enrique Goicoechea Laucirica, con emplazamiento a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, para que comparezcan, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Recibidas las actuaciones, se dio vista a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que pudiesen formular las alegaciones pertinentes.

La representación de la recurrente presentó el día 28 de octubre de 1989 un escrito reiterando *in toto* las alegaciones expuestas en la demanda. Básicamente insiste en que el órgano judicial, al aplicar legislación improcedente y negar el reconocimiento de la eficacia civil a la resolución canónica de nulidad matrimonial, contravino el mandato de la disposición transitoria segunda del Acuerdo de 3 de enero de 1979, lo cual supone una vulneración del artículo 24.1 de la C.E., en relación con el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. La súplica se formula en los mismos términos contenidos en la demanda.

Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, evacuando el traslado concedido y luego de exponer una breve síntesis de los hechos, señala que la cuestión planteada se centra en la aplicabilidad del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria segunda del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979. Las S.T.C. 66/1982 y 65/1985, han declarado que la denegación por el Juez civil de la ejecución de una sentencia canónica de nulidad matrimonial, en el supuesto de una demanda deducida con anterioridad a la fecha de los Acuerdos con la Santa Sede, por aplicación de la disposición adicional se-

gunda de la Ley 30/1981, en lugar del régimen transitorio establecido en aquéllos, supone la violación del artículo 24.1 de la C.E., en razón a que el derecho fundamental contenido en tal precepto exige que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes en meras declaraciones de derechos. Además, el proceso de reconocimiento de efectos civiles a las sentencias y resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos, previsto en el art. XXIX del Concordato de 1953, es equiparable al de ejecución de una sentencia o resolución judicial. Por ello, el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas, que se deriva del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria segunda del Acuerdo de 3 de enero de 1979, ha de encuadrarse dentro de la exigencia constitucional contenida en el artículo 24.1 de la C.E.

El Juez, al dictar el auto de sobreseimiento de las actuaciones y negar el reconocimiento de los efectos civiles de la sentencia canónica, sigue diciendo el Fiscal, desconoce el supuesto fáctico en el que concurren las circunstancias exigidas por la disposición transitoria de los citados Acuerdos y aplica una legislación distinta de la precedente, lo cual supone, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a la dimensión constitucional de la falta de ejecución de la sentencia canónica, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El Fiscal interesa se dicte sentencia estimando el amparo.

6. Señalado para deliberación y votación de este recurso el día 6 de mayo de 1991, y tras el examen de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao, la Sala acordó por Providencia de 15 de abril de 1991 dejar sin efecto el señalamiento efectuado y remitir al referido Juzgado todas las actuaciones relativas al emplazamiento de quien fue demandado en el proceso *a quo* de nulidad matrimonial, a fin de que pueda atestiguar si la Providencia de 20 de junio de 1989 por la que el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao hizo saber al presentarse del escrito de personamiento en el presente procedimiento, que se debería presentar ante el Tribunal Constitucional, le fue notificada al Procurador que ostentaba la representación de don José Enrique Goicoechea Laucirica, y, en caso de no haberse efectuado, se proceda nuevamente al emplazamiento del mismo, para que, si conviniera a su derecho, pueda comparecer ante este Tribunal.

Consta en las actuaciones nuevamente remitidas por el órgano judicial competente que, con fecha de 29 de abril de 1991, le fue notificada al Procurador señor Apalategui la Providencia dictada el 20 de junio de 1989 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Bilbao por la que se le hacía saber que el escrito de personamiento debería presentarlo ante el Tribunal Constitucional y que, asimismo, quedó emplazado para comparecer en el término de diez días en el presente recurso de amparo.

Por diligencia del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal de 21 de mayo de 1991, se hace constar que ha transcurrido el plazo concedido para personarse en los presentes autos, sin que se haya producido.

7. Por providencia de 17 de septiembre de 1991, se señaló el día 16 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente sentencia.

8. Por providencia de 15 de octubre se acordó la avocación al Pleno del presente recurso de amparo.

9. El Pleno de este Tribunal acordó por providencia de fecha 5 de noviembre de 1991 señalar para la deliberación de votación de la sentencia el día 7 del mismo mes y año.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La recurrente en amparo acude a este Tribunal en demanda que se anulen las actuaciones judiciales que le denegaron la eficacia en el orden civil de la sentencia dictada por un Tribunal eclesiástico respecto al matrimonio canónico que contrajo en su día con don José Enrique Goicoechea Laucirica y ello en razón a que el Juez civil, en lugar de aplicar la norma contenida en la disposición transitoria segunda del Acuerdo Jurídico con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, que se refiere a las causas que estén pendientes ante los Tribunales eclesiásticos al entrar en vigor dicho Acuerdo, se atuvo a lo que dispone la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Tal decisión supone, según la demandante de amparo, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto la resolución denegatoria del órgano judicial, al impedir la ejecución de un fallo judicial, contraría el derecho fundamental contenido en el artículo 24.1 de la C.E.

2. Basta una simple lectura de los antecedentes fácticos en que se apoya la demanda formulada en el presente proceso para dejar sentado que la cuestión planteada es similar en todo a la que motivó el pronunciamiento de este Tribunal conido en la S.T.C. 65/1985, que a su vez discurre en la línea trazada por la S.T.C. 66/1982: sentencias ambas que anulaban sendas resoluciones judiciales que declararon no haber lugar a la eficacia en el orden civil de determinados pronunciamientos de Tribunales eclesiásticos en orden a la nulidad de matrimonios contraídos canónicamente conforme a la legislación en vigor en aquel momento, y cuya validez fue impugnada ante la Jurisdicción eclesiástica con anterioridad a la vigencia del Acuerdo Jurídico con la Santa Sede ya mencionado.

Es obligado, por tanto, acudir a la doctrina anteriormente sentada para resolver la cuestión que ahora se nos plantea y la motivación, que en este caso ha de concluir en un fallo estimatorio del amparo solicitado, no puede ser otra que la que sirvió de fundamento en el recurso resuelto por la S.T.C. 65/1985.

En efecto, en aquella ocasión, dejamos sentado que:

«a) Aun cuando la determinación de la normativa aplicable y su interpretación corresponde a la jurisdicción ordinaria por tratarse de una cuestión de mera legalidad, se convierte en materia constitucional si de ella deriva la vulneración de un derecho fundamental.

b) El derecho a la tutela efectiva no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de justicia y pueda ante ellos defender su pretensión en igualdad con las otras partes, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en Derecho; exige también que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes en meras declaraciones de intenciones.

c) El proceso de reconocimiento de efectos civiles a las sentencias y resoluciones de los Tribunales eclesiásticos que prevé en el artículo XXIV del Concordato es equiparable al de ejecución de una sentencia o resolución judicial. Por ello, el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas que deriva del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria segunda del Acuerdo de 3 de enero de 1979 ha de encuadrarse dentro de la exigencia constitucional contenida en el artículo 24.1 de la C.E.

d) Por lo tanto, en el presente caso, en el que concurren las circunstancias previstas en la mencionada disposición transitoria —extremo que no es cuestionado—, la negativa del Juez civil a proceder a dicho reconocimiento

en los términos legalmente fijados supone una vulneración del mencionado precepto constitucional y, en consecuencia, procede el otorgamiento del amparo solicitado por el recurrente.»

3. A lo anterior ha de sumarse, además, una consideración que pone de relieve la situación de indefensión aducida por la recurrente, por cuanto la decisión judicial aquí cuestionada obliga a la interesada a acudir para obtener la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrada a un ulterior procedimiento. Tal remisión añade así un motivo de indefensión, dado que a nadie se le puede exigir el seguimiento de un nuevo proceso para remediar en su caso una violación de un derecho fundamental ocurrida en proceso distinto y agotado (S.T.C. 265/1988).

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Reconocer a la demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva y por tanto a la concesión de eficacia en el orden civil de la sentencia canónica que anuló su vínculo matrimonial, y

2.º Anular el auto del Juzgado de Primera Instancia (Familia) núm. 6 de Bilbao de 14 de octubre de 1988, que acordó sobreseer las actuaciones en el citado procedimiento.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a 7 de noviembre de 1991.—Firmado: Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Rubricado.

*Voto particular discrepante del Magistrado excelentísimo señor don Eugenio Díaz Eimil a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal en el recurso de amparo 2.062/1988. Se adhieren al voto el Magistrado-Presidente de la Sala Segunda, excelentísimo señor don Francisco Rubio Llorente, y los Magistrados excelentísimos señores don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Alvaro Rodríguez Bereijo.*

La sentencia aprobada por la mayoría persiste en la línea doctrinal, en mi opinión errónea, establecida por las SS.T.C. 66/1982 y 65/1985, que apartándose, sin motivación explícita suficiente, de las consideraciones teóricas formuladas en la S.T.C. 1/1981, aplican un concepto inadecuado del derecho a la tutela judicial, disconforme con el sentido, contenido y alcance que corresponde atribuirle, según este Tribunal Constitucional ha definido y delimitado en un número muy abundante de sentencias que constituyen un consolidado y unánime cuerpo de doctrina, únicamente contrariado, de manera implícita, en casos muy aislados, entre los que se incluyen los resueltos por las citadas SS.T.C. 66/1982 y 65/1985.

Según esa reiterada doctrina, la tutela judicial garantiza a los litigantes que sus pretensiones procesales serán objeto de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que plantean, siempre que se ejerciten dentro del proceso previsto por la Ley y previo el cumplimiento de los presupuestos formales que condicionen su válida apertura, pues así corresponde a la condición de derecho de configuración legal que caracteriza al referido derecho fundamental.

En consecuencia, las decisiones judiciales que indican al demandante el proceso legalmente establecido y le remiten al mismo no pueden vulnerar, consideradas en sí mismas, el derecho a la tutela judicial, por no existir fundamento jurídico válido que permita formular reproche constitucional alguno a dicha clase de resoluciones, sin perjuicio de la vulneración que pueda tener su origen, no en el acto de aplicación, sino en la norma aplicada, en cuyo caso hay que partir de su inconstitucionalidad por ser incompatible con el citado derecho.

En el caso debatido, el auto impugnado no deniega la resolución de fondo pretendida por el demandante —reconocimiento de la eficacia civil de sentencia canónica que anula un matrimonio—, sino que en el mismo el Juez civil, en cabal cumplimiento de su deber de velar por la pureza del ordenamiento procesal, da cumplimiento a una norma procesal —disposición adicional segunda de la Ley 30/1981—, de acuerdo con la única interpretación que la norma consiente, según la cual si «se hubiere formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente», que es, de acuerdo con esa prescripción legal, el cauce procesal en el que corresponde decidir por el Juez civil sobre la eficacia civil de la sentencia canónica, cuestión que queda, por lo tanto, imprejuizada.

Por tales razones, el auto recurrido satisface sin mácula alguna el derecho a la tutela judicial del ejecutante, que sólo le garantiza el derecho a que su pretensión se resuelva en el procedimiento adecuado y, al mismo tiempo, respeta el derecho que el artículo 24 también confiere a la parte contraria, de acceder al proceso que las leyes disponen, el cual podría resultar lesionado si se le impidiese contradecir la pretensión al ejecutante en el «procedimiento correspondiente».

No lo entienden así la sentencia de la que discrepo, ni las citadas SS.T.C. 66/1982 y 65/1985, cuyo desacierto estriba, sin duda, en el error de atribuir a la disposición transitoria segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos concertado entre España y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979 y el artículo XXIV del Concordato de 1953, efectos procesales de los que carecen en absoluto, lo cual les conduce a mantener la doctrina contraria, consistente, esencialmente, en que el Juez civil, ante la petición del demandante, estaba obligado a reconocer, maquinalmente y de forma inexcusable e inmediata, eficacia civil sin más trámite, a la sentencia canónica, con absoluta independencia de lo que alegase la otra parte.

Creo que no es aceptable tal doctrina que, en esencia, niega al Juez civil la posibilidad de ejercer su jurisdicción con la plenitud que le reconoce la S.T.C. 1/1981 e incluso alguna sentencia del Tribunal Supremo anterior a la Constitución, y ello sin fundamento legal alguno puesto que la disposición transitoria segunda del Acuerdo no contiene previsión procesal de ninguna clase, ni es su propósito determinar cuál es el proceso adecuado para recabar del Juez estatal el reconocimiento de la eficacia civil de las sentencias canónicas, sino adaptar, en el exclusivo aspecto sustantivo, el Concordato de 1953 a los nuevos postulados y valores materiales que la Constitución Española consagra.

En este sentido, y para reforzar mi opinión sobre el desacierto de la sentencia discrepada, no existe inconveniente en admitir, a efectos hipotéticos, que el Acuerdo de 1979 establece una nueva configuración de las relaciones jurídicas entre el Estado y la Iglesia Católica, en la que se reconoce al Juez civil competencia para desplegar la plenitud de su jurisdicción en los procesos de reconocimiento de la

eficacia civil de las sentencias canónicas, en el sentido de que puede revisar el contenido material de éstas a fin de decidir sobre dicho reconocimiento, según estén o no conformes con el Derecho del Estado, y además estatuye una norma transitoria, disponiendo que «las causas que estén pendientes ante los Tribunales eclesiásticos al entrar en vigor el presente Acuerdo seguirán tramitándose ante ellos y las sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIX del Concordato de 1953», que en la tesis que aceptamos en hipótesis impide al Juez civil realizar ese control material, obligándole a un reconocimiento automático.

Esa tesis —que en lo que afecta al artículo XXIV del Concordato no fue unánimemente aceptada por la jurisprudencia, ni siquiera antes de aprobarse la Constitución— pone de manifiesto, por sí sola, que este precepto y la disposición transitoria segunda del acuerdo no disponen nada sobre el proceso en el cual deba el Juez ejercitar su jurisdicción, cualquiera que sea su amplitud y, por lo tanto, no desplazan a la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, ni enfrentan a esta norma con un derecho del ejecutante a un procedimiento judicial determinado distinto del regulado en la misma que pueda venir garantizado por el derecho a la tutela judicial.

De todo ello se obtiene la inevitable conclusión de que la decisión del Juez de remitir al demandante, en aplicación de dicha disposición adicional, al «procedimiento correspondiente» no vulnera el derecho fundamental invocado, ni puede, por consiguiente, otorgarse el amparo, a no ser que se explique y razone satisfactoriamente que esa vulneración trae su origen, no de la irreprochable decisión judicial, sino de la norma legal que en ella se aplica. Pero para obtener tal objetivo será preciso considerar que la disposición adicional es inconstitucional, por cuanto al impedir al Juez que reconozca automáticamente, y sin consideración alguna a la oposición de la otra parte, la eficacia civil pretendida, está imponiendo una limitación exorbitante al derecho de la ejecutante a obtener ese automático reconocimiento, limitación que vulnera el derecho a la tutela judicial; ello sería tanta como declarar que aquellos que pretendan ejecutar una sentencia canónica tienen derecho, directamente emanado del artículo 24 de la Constitución, a que se prescinda de todo trámite procesal y se reconozca su eficacia civil sin más dilación, ni examen; doctrina que, sin duda, a mi juicio, presenta dificultades doctrinales que no es fácil imaginar cómo podrían superarse.

Yendo más allá de todo lo expuesto, debemos agregar que, en realidad y en último término, el problema planteado por el demandante de amparo es una cuestión de legalidad ordinaria, carente de relevancia constitucional, pues lo que ha ocurrido es, sencillamente, que el Juez, en ejercicio legítimo de la potestad jurisdiccional exclusiva que le confiere el artículo 117.3 de la Constitución ha aplicado una norma procesal, de manera razonable, realizando, por lo tanto, una identificación de la norma a aplicar, que ni siquiera requirió un juicio de selección, porque no existía concurrencia de normas procesales entre las que elegir. En esa aplicación de la legalidad ordinaria no existe tampoco *res dubia* interpretativa, que permita ponderar entre posibles interpretaciones cuál es la más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial; no puede, por consiguiente, hablarse, en este sentido y desde el plano constitucional, de aplicación indebida de la legalidad, como tampoco podría venir reprochada con razones apoyadas en una supuesta aplicación retroactiva de la Ley 30/1981, puesto que parece descartar toda posibilidad de ello el hecho de que la Ley 30/1981, sea muy anterior al ejercicio de la pretensión de ejecución de la sentencia canónica a la cual se aplica, efectuado el año 1987.

En todas las anteriores razones apoyo mi opinión de que debió denegarse el amparo y rectificarse la doctrina de las SS.T.C. 66/1982 y 65/1985, porque creo sinceramente que el Tribunal Constitucional debe mantenerse en una actitud de constante depuración teórica y, muy especialmente, cuando se constata que la doctrina

rectificable nos conduce a persistir en una tan poco recomendable desnaturalización de los límites de la jurisdicción constitucional de amparo, como es el convertir en problema constitucional lo que no es más que simple cuestión de legalidad ordinaria y, a través de ello, llegar a la anulación de decisiones judiciales que constituyen impecable aplicación de una Ley vigente, sin cuestionar, ni siquiera expresar duda alguna, sobre su constitucionalidad.

Tal es el sentido de mi discrepancia con la sentencia citada, que expreso con el máximo respeto y el incondicional acatamiento que debo a la decisión de la mayoría, en quien reconozco la potestad de definir y aplicar el Derecho Constitucional.

Madrid, a 7 de noviembre de 1991.—Firmado: Eugenio Díaz Eimil.—Francisco Rubio Llorente.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Alvaro Rodríguez Be-reijo.—Rubricado.